



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**“Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional
para conocer las garantías jurisdiccionales en el Ecuador”**

AUTOR:

Sierra Castro, Adreán Oswaldo

**Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional**

TUTOR:

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

**Guayaquil, Ecuador
2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Magister, Adreán Oswaldo Sierra Castro, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.

REVISOR(ES)

Dra. Pamela Aguirre Castro, Ph. D

Lcda. María Verónica Peña Seminario, Ph. D

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Mgtr.

Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo del año 2023.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Adreán Oswaldo Sierra Castro

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación titulado **“Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional para conocer las garantías jurisdiccionales en el Ecuador”** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo del año 2023.

EL AUTOR

Ab. Adreán Oswaldo Sierra Castro, Mgtr.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Adreán Oswaldo Sierra Castro

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación de Magister en Derecho Constitucional** titulada: **“Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional para conocer las garantías jurisdiccionales en el Ecuador”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 09 días del mes de marzo del año 2023.

EL AUTOR:

Ab. Adreán Oswaldo Sierra Castro, Mgtr.

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento	URKUND SEGUNDA REVISIÓN ADREAN SIERRA.docx (D158083013)
Presentado	2023-02-07 14:02 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS AB. ADREAN SIERRA (URKUND-SEGUNDA REVISIÓN) Mostrar el mensaje completo 4% de estas 59 páginas, se componen de texto presente en 24 fuentes.

DEDICATORIA

A mis padres por todo el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de la vida, este título académico es solo una pequeña muestra de lo que ellos me han enseñado.

ÍNDICE

Resumen:	XI
Abstract:	XII
CAPITULO 1	2
1.1. Introducción:	2
1.2. Definición del problema:.....	4
1.3. Planteamiento del problema:.....	5
1.4. Objetivo general:	6
1.5. Objetivos específicos:	6
1.6. Justificación del estudio:	7
1.7. Hipótesis:.....	8
CAPITULO 2	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes:	9
2.2. Principios del Derecho Constitucional que rigen a las Garantías Jurisdiccionales:	12
2.2.1. Debido proceso:	12
2.2.2. Aplicación directa de la Constitución:	13
2.2.3. Gratuidad de la justicia constitucional:	16
2.2.4. Inicio por demanda de parte:	17
2.2.5. Impulso de oficio:	18
2.2.6. Dirección del proceso:	18
2.2.7. Formalidad condicionada:	19
2.2.8. Doble instancia:	19
2.2.9. Motivación:	20

2.2.10. Comprensión efectiva:	21
2.2.11. Economía procesal:	22
2.2.12. Publicidad:	23
2.2.13. Iura novit curiae:	23
2.3. Base Legal:.....	25
2.3.1. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:	25
2.3.2. Constitución de la República del Ecuador:	25
2.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:.....	26
2.3.4. Tratados Internacionales de Derechos Humanos:	26
2.3.5. Doctrina:	27
2.3.6. Bloque de constitucionalidad:	27
2.4. Los procesos de Garantías Jurisdiccionales:	27
2.4.1. Derechos protegidos por las garantías jurisdiccionales:	29
2.4.2. Aspectos comunes para las garantías jurisdiccionales de conocimiento:	30
2.4.7. Acción de Protección:	40
2.4.8. Medidas Cautelares:	46
2.4.9. Acción de Hábeas Data:.....	51
2.4.10. Acción de acceso a la información pública:	54
2.4.11. Acción Extraordinaria de Protección:	55
2.4.12. Hábeas Corpus:.....	59
2.4.13. Acción por incumplimiento:	65
2.5. Necesidad de jueces especializados en la justicia constitucional:	67
2.5.1. Desconocimiento de los parámetros necesarios para la procedencia de las garantías jurisdiccionales por la falta de especialidad en el ámbito constitucional:.....	69
2.5.2. Dicotomía en los tipos de procesos que los jueces sustancian diariamente lo que imposibilita la especialización en materia constitucional:	70
2.5.3. Necesidad de jueces especializados en materia constitucional en virtud del Principio Iura Novit Curiae:.....	73

2.5.4. La necesidad de jueces constitucionales para garantizar la Tutela Judicial Efectiva:	75
CAPITULO 3	78
MARCO METODOLÓGICO	78
3.1. Variables de la investigación:	78
3.1.1. Variable dependiente:	78
3.1.2. Variable independiente:	78
3.2. Finalidad de la investigación:.....	78
3.3. Tipo de estudio:.....	79
3.4. Método:	80
3.5. Técnicas de recopilación de la información:.....	81
3.6. Procedimientos:.....	82
3.6.1. El universo de estudio:	82
3.6.2. La muestra que empleará en su trabajo de investigación:	82
3.6.3. El tipo de muestreo que realizará:	82
3.6.4. La conformación de la muestra:	83
3.7. Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio:	83
3.8. Hipótesis:.....	84
3.8.1. Variable dependiente:	84
3.8.2. Variable independiente:	84
3.9. Construcción del instrumento de recolección de datos- Operacionalización de las Variables:	85

3.10. El procedimiento que se aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos:.....	91
3.11. Los procedimientos empleados para la sistematización y organización de los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas:.....	92
CAPITULO 4	93
ANÁLISIS DE RESULTADOS	93
CAPITULO 5	119
5.1. Conclusiones:	119
5.2. Referencia Bibliográfica:	122

Resumen:

En la actualidad, la Constitución del Ecuador señala al Estado ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia por lo que, es imperante que los derechos constitucionales sean tutelados de manera efectiva en favor de los ciudadanos con la finalidad que los derechos constitucionales sean plenamente respetados y garantizados. Por esto, las garantías jurisdiccionales han sido consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como una herramienta para garantizar los derechos, y, en virtud de aquello, es necesario que existan jueces especializados en materia constitucional.

Considero que la dentro del sistema de justicia constitucional, existen carencias al sustanciar las garantías jurisdiccionales, debido a que los jueces de primera instancia y de apelación, que conocen las acciones jurisdiccionales, no tienen el conocimiento suficiente ni están especializados en materia constitucional puesto que, diariamente conocen otras materias como lo son la laboral, penal, civil, etc... y solo en casos excepcionales tienen conocimiento de acciones jurisdiccionales.

Dentro del presente trabajo vamos a desarrollar varias falencias de los juzgadores en relación a la falta de uniformidad de sus decisiones, la falta de uniformidad en la interpretación de los criterios emitidos por la Corte Constitucional aplicables en el ámbito constitucional, la falta de conocimiento del manejo de los procedimientos de garantías jurisdiccionales y los principios aplicables al ámbito constitucional.

Palabras clave: garantía, jurisdiccional, especializado, técnico, competencia.

Abstract:

At present, the Constitution of Ecuador indicates the Ecuadorian State as a constitutional state of rights and justice, therefore, it is imperative that constitutional rights be effectively protected in favor of citizens with the purpose that constitutional rights are fully respected. and guaranteed. For this reason, jurisdictional guarantees have been enshrined in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control as a tool to guarantee rights, and, by virtue of that, it is necessary that there are specialized judges in constitutional matters.

I believe that within the constitutional justice system, there are shortcomings when substantiating jurisdictional guarantees, because the first instance and appeal judges, who hear jurisdictional actions, do not have sufficient knowledge or are specialized in constitutional matters since, they are aware of other matters on a daily basis such as labor, criminal, civil, etc... and only in exceptional cases are they aware of jurisdictional actions.

Within the present work we are going to develop several shortcomings of the judges in relation to the lack of uniformity of their decisions, the lack of uniformity in the interpretation of the criteria issued by the Constitutional Court applicable in the constitutional field, the lack of knowledge of the management of the procedures of jurisdictional guarantees and the principles applicable to the constitutional field.

Keywords: warranty, jurisdictional, specialized, technical, competition.

CAPITULO 1

1.1. Introducción:

El presente trabajo de investigación titulado *Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional para conocer las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador* se enmarca en la materia constitucional y busca explicar las razones por las cuales el sistema de administración de justicia en el ámbito constitucional dentro del Estado ecuatoriano no es eficiente por la falta de jueces especializados en la materia. El mismo tiene por objeto señalar cuáles son las falencias que tiene actualmente el sistema de justicia respecto a la administración de justicia constitucional por la evidente desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y el cometimiento de arbitrariedades por parte de los jueces.

En primer lugar, desarrollaré el antecedente histórico de las Constituciones del Ecuador, esto es, desde la creación de la primera Constitución del Ecuador y como esta, fue mutando con el paso del tiempo, hasta la creación de la actual Constitución ecuatoriana expedida en la ciudad de Montecristi en el año 2008. Dicho análisis se hará con la finalidad de conocer con mayor claridad las razones por las cuales la materia constitucional ha tenido un mayor desarrollo y, en la actualidad es de las que más ha evolucionado, por lo tanto, el Estado ecuatoriano debería darle mayor relevancia a la administración de justicia en materia constitucional.

Posterior a aquello, analizaré cuales son los principios y derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tener conocimiento del marco normativo y principios que rigen la justicia constitucional en Ecuador, el cual es de obligatorio conocimiento, cumplimiento y aplicación por parte de los jueces que imparten justicia constitucional.

También, explicaré cuales son las bases legales y fuentes de derecho que deben ser aplicadas por parte de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales como lo son la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad; en virtud de la obligatoria aplicación de los criterios jurídicos señalados en las fuentes mencionadas, vamos a sostener la teoría que, es necesario implementar jueces especializados en materia constitucional para sustanciar procesos de garantías jurisdiccionales por la amplitud de conocimientos técnicos que se deben aplicar en la sustanciación y resolución de los procesos constitucionales.

De la misma forma, haré un breve análisis sobre las garantías jurisdiccionales consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las cuales son herramientas indispensables para la tutela de los derechos establecidos en la Constitución y, así mismo, pondré en contexto aspectos técnicos de cada garantía jurisdiccional como lo son: la naturaleza, procedimiento, derechos que tutelan, procedencia, entre otros, con la finalidad de destacar las similitudes y diferencias entre cada una de ellas y como esto nos lleva a concluir que es necesario la existencia de jueces especializados que conozcan profusamente las acciones constitucionales.

Finalmente, desarrollaré cuales son las falencias y errores en las cuales recaen los jueces constitucionales y también analizaré las carencias del actual sistema de administración de justicia constitucional, sobre las cuales fundamento la teoría que, es de suma importancia la implementación de jueces especializados en materia constitucional para conocer de las garantías jurisdiccionales.

1.2. Definición del problema:

El problema que se radica dentro de la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales se da en virtud de tres factores fundamentales; en primer lugar, el desconocimiento por parte de los jueces sobre aspectos técnicos relacionados con los procesos de garantías jurisdiccionales por la falta de especialización en el ámbito constitucional del derecho. Para conocer de garantías jurisdiccionales, es necesario tener un amplio conocimiento de diversas fuentes del derecho constitucional, como lo son: las sentencias de carácter vinculante y precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. Sin un amplio conocimiento de todas estas fuentes de derecho, los jueces no tendrán el tecnicismo ni el conocimiento especializado suficiente para dirigir un proceso de garantías jurisdiccionales, lo que conllevaría a su desnaturalización y por supuesto, que se emitan sentencias contradictorias, arbitrarias, inconstitucionales y desconociendo todo el marco jurídico aplicable para los procesos de garantías jurisdiccionales.

En segundo lugar, existe una dicotomía en relación a las materias de los procesos que sustancian los administradores de justicia diariamente. Los jueces regularmente tienen a su cargo procesos relacionados con materias ordinarias como por ejemplo materia laboral, penal, civil, entre otros y, por otro lado, también son competentes para conocer procesos constitucionales, lo cual provoca que los jueces no tengan exclusividad en la materia constitucional y no puedan especializarse en ella, al tener muy poca práctica en procesos de garantías jurisdiccionales.

Finalmente, la enorme carga laboral de los jueces por los procesos inherentes a la materia específica a la que se dedican, ocasiona que no tengan disponibilidad suficiente en la agenda y se irrespeten los plazos para sustanciar los procesos de garantías jurisdiccionales, causando dilaciones innecesarias y se soslayan derechos y principios procesales de la justicia constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la celeridad, eficacia, eficiencia, economía procesal, entre otros.

Por todo lo anteriormente mencionado, considero que es necesaria la creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional para conocer especialmente los procesos de garantías jurisdiccionales, los cuales se encuentran consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3. Planteamiento del problema:

Las preguntas centrales del presente trabajo de investigación son las siguientes:

¿Cómo se relaciona la falta de especialización de los jueces en materia constitucional y la enorme carga laboral que existen en los juzgados con la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, las arbitrarias decisiones expedidas en sentencia y la inobservancia del debido proceso constitucional en las garantías jurisdiccionales?

¿Es necesario que se implementen jueces especializados en materia constitucional para la optimización de la administración de justicia en el ámbito constitucional?

1.4. Objetivo general:

Determinar la necesidad de implementar jueces especializados en el ámbito constitucional para ventilar procesos de garantías jurisdiccionales que se encuentran desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.5. Objetivos específicos:

Determinar si la falta de especialidad en la materia constitucional influye en la sustanciación de procesos de garantías jurisdiccionales.

Determinar si la carga laboral en las unidades judiciales son un factor que interviene en la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.

1.6. Justificación del estudio:

Las garantías jurisdiccionales son de suma importancia en la aplicación de justicia constitucional, y estas se encuentran implementadas como herramientas para tutelar derechos constitucionales en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la práctica profesional, las garantías jurisdiccionales se han visto desnaturalizadas, ocasionando que, se interpongan de manera desmesurada, no cumplan con el fin para la cual fueron propuestas y se abusen de las mismas.

Este trabajo de investigación es de relevancia puesto que, al encontrar las causas y motivos por los cuales existe tanta arbitrariedad en las decisiones y desnaturalización de los procesos de garantías jurisdiccionales, se puede determinar las falencias del sistema de administración de justicia constitucional y optimizarlo mediante la implementación de jueces especializados en derecho constitucional.

La presente investigación tiene una clara relevancia social puesto que, las garantías jurisdiccionales buscan la protección de derechos constitucionales de las personas. En vista de aquello, se debe contar con un sistema de justicia constitucional consolidado para que, verdaderamente se tutelen los derechos de los ciudadanos. Por otro lado, los abogados necesitan que se respete la seguridad jurídica al interponer una garantía jurisdiccional por lo que, es necesario que se tomen decisiones menos arbitrarias y más apegadas a derecho constitucional.

1.7. Hipótesis:

El inadecuado conocimiento en materia constitucional por parte de los jueces y la insuficiente especialización en materia constitucional, sumado a una inmensa carga laboral en las unidades judiciales, ocasionan las falencias en la administración de justicia constitucional y la posterior desnaturalización de los procesos de garantías jurisdiccionales.

CAPITULO 2

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se abarcarán los contenidos esenciales a desarrollar en este trabajo de investigación, en el cual se incluirá un estudio sobre los antecedentes de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las características esenciales de las garantías jurisdiccionales, diversos conceptos y definiciones, los principios aplicables dentro de la administración de justicia constitucional, y por último analizaré la necesidad de crear una unidad con jueces especializados en materia constitucional para conocer procesos de garantías jurisdiccionales.

2.1. Antecedentes:

En el Ecuador, con el paso del tiempo ha existido un cambio constante en el paradigma normativo, el cual ha tenido como base a la Constitución. La primera Constitución nace en el año 1830 en la ciudad de Riobamba, en la cual se crean los poderes constituidos. En esa Constitución se cataloga al Estado ecuatoriano como un Estado de Derecho, en el cual prima el principio de legalidad. García Toma (2010) señaló sobre el Estado de Derecho que,

[...] Dicha expresión alude a aquella forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas; es decir, denota al Estado sometido y regulado por el derecho.

La noción Estado de Derecho encuentra su génesis en las bases del liberalismo político y sus primeras manifestaciones concretas se dan durante el auge de las revoluciones inglesa y francesa respectivamente. (p. 157)

En el año 1998, el Ecuador se aleja del Estado de Derecho y adopta una posición más beneficiosa para el ciudadano, es decir más garantista, teniendo una naturaleza y finalidad social el cual se llamaría Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución de la República del Ecuador de 1998 quedaría redactada de la siguiente manera: “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Al dar este paso enorme con la Constitución de 1998, el Estado ecuatoriano se aparta del Estado de Derecho para adquirir la calidad de *Estado Social*, en el cual toman vigencia los derechos y garantías de las personas, a lo que se le denominó *legitimidad constitucional*. En el año 2008, en Montecristi, con el nacimiento de una nueva Asamblea Constituyente se ratifica a la Constitución como norma suprema por encima de todas las demás normas jurídicas, inclusive de los tratados internacionales, y toma la ya existente teoría del *Estado Social y Democrático* junto con la *legitimidad constitucional* y se agrega un método para, en caso de una vulneración de los derechos fundamentales, existan las herramientas necesarias para garantizar y aplicar efectivamente los derechos establecidos en la Constitución, en beneficio de los ciudadanos, estas fueron llamadas *garantías jurisdiccionales*.

Este modelo de Constitución garantista sobrepasa el anterior *Estado Social y Democrático* y se lo denominó *Estado Constitucional de Derechos y Justicia* en el cual, como primer momento, se ratifica la vigencia de la Constitución como norma suprema por encima de las demás leyes, tanto es así que, hasta los propios

tratados internacionales necesitan de un examen de admisibilidad que le otorgue validez a los tratados internacionales para que estén en consonancia con la Constitución.

Cordero y Yépez (2015) señalaron que, un estado constitucional es aquel estado de derecho en el cual se respeta a la Constitución como norma jurídica, la cual debe ser aplicada por los jueces de manera directa y obligatoria; también establece que, debe existir un sistema de justicia que efectivice los derechos contenidos en la Constitución, la cual debe ser objeto de tutelar los derechos de la persona aun cuando no exista norma infra constitucional que los regule o desarrolle y, finalmente que los derechos constitucionales sean considerados como límites a la toma de decisiones de los poderes públicos.

Este modelo de Constitución establece que, las garantías jurisdiccionales se deben sustanciar mediante la implementación de procesos céleres, eficaces, libre de tantas solemnidades con la finalidad que, los procesos sean simplificados y se tutelen los derechos de manera inmediata. Junto con estas nuevas garantías jurisdiccionales, se crea también a la Corte Constitucional como órgano máximo de interpretación de la Constitución. En el año 2008 entró en vigor la Constitución de la República del Ecuador elaborada por la Asamblea Constituyente en Montecristi, en la cual se introdujo cambios importantes respecto al reconocimiento de los derechos constitucionales, la forma de protección de estos derechos y la estructura Estatal.

En virtud de aquello, se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual se consagran los procesos de garantías jurisdiccionales para velar por los derechos que la Constitución desarrolla. Con la creación de la Ley, se emplean nuevos mecanismos para hacer

efectivos los derechos constitucionales, los cuales no existían anteriormente, como lo son las garantías jurisdiccionales. Con la implementación de estas herramientas, nace la corriente neoconstitucionalista en la cual prima el reconocimiento de los derechos constitucionales. Con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dotan de herramientas a los juzgadores para que puedan sustanciar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del ámbito de sus competencias con apego a las normas de carácter constitucional, y que la Corte Constitucional vele por el reconocimiento de los derechos constitucionales mediante las facultades que la Constitución les otorga, esto es, los controles constitucionales.

2.2. Principios del Derecho Constitucional que rigen a las Garantías Jurisdiccionales:

Con la finalidad de garantizar la eficacia y aplicación de los derechos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado varios principios que deben ser aplicados por los juzgadores al dirigir los procesos de garantías jurisdiccionales, entre ellos destacamos los siguientes:

2.2.1. Debido proceso:

Este principio establece que, en todo proceso constitucional, en el cual se resuelvan sobre derechos u obligaciones, se respetarán las garantías básicas del debido proceso en aplicación y respeto del marco normativo establecido en el

ordenamiento jurídico, cuyas garantías se encuentran consagradas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador y en estricta observancia de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional (2014) en sentencia No. 002-14-SEP-CC señaló lo siguiente:

El debido proceso, [...] constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones. (p. 7)

El debido proceso busca el respeto y la protección de los derechos constitucionales dentro de los procesos en los que puedan verse afectados derechos de las partes procesales. Todo proceso en el cual no se cumplan con dichas garantías será nulo y podrá ser impugnado ante la Corte Constitucional para la declaratoria de nulidad. García Toma (2013) expresó en su obra que el principio del debido proceso tiene como fundamento una pluralidad de derechos, pues es un derecho que contiene al resto, esto es que, el debido proceso abarca a una variedad de garantías aplicables en los procesos y procedimientos jurisdiccionales. Adicionalmente, Hoyos (1998) señaló que,

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. (p. 54)

2.2.2. Aplicación directa de la Constitución:

Mediante este principio se consagra a la Constitución de la República como norma suprema, en la cual, los derechos y garantías establecidos en la Carta

Magna, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial. La Constitución de la República señala en su artículo 11 numeral 3 lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Ahora bien, la Norma Fundamental con relación al principio de aplicación directa de la Constitución, en el artículo 425 afirma que, “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Según lo citado en el párrafo anterior, el principio de aplicación directa de la Constitución garantiza que, en caso de que exista conflictos de ley entre una norma infraconstitucional y una norma de rango Constitucional, debe aplicarse obligatoriamente la norma de rango Constitucional por encima de cualquier norma. Por otro lado, el principio en mención establece que, no se puede invocar falta de norma legal para evitar garantizar y aplicar los derechos establecidos en la Constitución. Sobre el principio de aplicación directa de la Constitución, Medinaceli (2013) señaló que, “[...] la aplicación directa de la Constitución supone resolver controversias jurídicas, aplicando directamente sus disposiciones

sin que medie disposición inferior alguna” (p. 38). En la misma línea, Salgado Pesantes (2004) señaló que,

los derechos humanos, una vez reconocidos por el Estado y positivizados en el texto constitucional, no requiere de otras normas para su efectiva aplicación, o *sensu contrario*, un juez o autoridad no puede invocar la falta de un ordenamiento jurídico para aplicar ese derecho fundamental. (p. 91)

Los jueces de la Corte Constitucional en el voto concurrente de la sentencia No. 1116-13-EP/20 emitido por Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, concluyeron que, los operadores de justicia, en estricto apego al principio de aplicación directa de la Constitución, en caso que no existan dudas respecto a la inconstitucionalidad de una norma jurídica, sino que, exista una certeza respecto a la aplicación de la Constitución, esta debe ser aplicada de manera inmediata sin la necesidad de utilizar la facultad establecida en el artículo 428 de la Constitución, el cual señala lo siguiente:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional [...] (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1116-13-EP/20 concluyó que,

El principio de supremacía constitucional y el principio de aplicabilidad directa de la Constitución están esencialmente aparejados pues a través de ellos se consigue no solo que la norma suprema prevalezca sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, sino también que la norma suprema realmente tenga un efecto útil y se aplique a casos concretos. (p. 15)

2.2.3. Gratuidad de la justicia constitucional:

En todo proceso judicial, la gratuidad es un elemento clave para el acceso a la justicia, dentro de la cual, los procesos de garantías jurisdiccionales no son ninguna excepción, esto significa que, todos los procesos de acciones jurisdiccionales serán gratuitos y accesibles para todas las personas dentro del territorio ecuatoriano. Respecto a lo señalado, el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Constitución de la República establece el principio de gratuidad de la justicia en el artículo 12 el cual señala que, “El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia [...]” (Asamblea Nacional, 2009)

Es importante recalcar que, se ha desarrollado el principio de gratuidad en beneficio de aquellas personas que por sus escasos recursos económicos no puedan acceder a la justicia para que sus derechos se vean tutelados. El principio de gratuidad tiene como finalidad que ningún ciudadano quede en estado de indefensión, esto, en virtud de lo señalado en la Constitución de la República la cual señala que, el Estado tiene la obligación de cumplir con un rol activo en la sociedad y velar por que se garanticen los derechos de los ciudadanos. Carocca (2008) expresó que,

[...] la participación en cualquier proceso judicial contrae gastos y por motivos de justicia e igualdad se recomienda que las personas que se hallan en imposibilidad de sufragar los gastos sean dispensadas de tal costo procesal. Es así como surge el principio de gratuidad. (p. 542)

Finalmente, lo que busca el principio de gratuidad es que exista igualdad entre las partes procesales ante una eventual contienda jurídica que podría

tornarse desigual debido a la influencia en el aspecto económico. Es importante destacar que el principio de gratuidad trata de equiparar la balanza ante la desigualdad que a veces se encuentran en los procesos constitucionales. Carocca (2008) también señaló que,

[...] Todos estos conceptos tienen en común el hecho de que la asistencia legal en un proceso, debe ser gratis para las personas que carecieren de recursos, y que el Estado por tener un papel activo en la sociedad debe velar por el cumplimiento de este derecho que tienen las y los ciudadanos.

Por tanto, el principio de gratuidad implica que por norma general todas las pretensiones derivadas en los procesos, se encuentran exentas de pago o libres de impuestos, y que las personas pueden tener un abogado en forma gratuita que las represente en el proceso. (p. 550)

2.2.4. Inicio por demanda de parte:

Todos los procesos de garantías jurisdiccionales se inician por impulso del legitimado activo, quien deberá proponer la demanda la cual deberá contener todos los requisitos señalados en la ley, a excepción de los casos en los que la Ley señala lo contrario. Quintana (2020) señaló que,

[...] todas las garantías, entre las que está la acción de protección, deben ser activadas a instancia de parte, pues no hay manera de que el juez entre a conocerlas ni resolverlas de oficio asunto señalado por el Tribunal Constitucional ecuatoriano, al indicar que el órgano de control constitucional no puede extender su análisis a actos u omisiones no impugnados de forma expresa por el accionante. (p. 27)

Respecto a esto, debemos establecer que, si bien es cierto que la demanda debe ser propuesta por el legitimado activo, no es menos cierto que, las garantías jurisdiccionales deben ser impulsadas de oficio por los juzgadores para llegar a un veredicto puesto que, mediante las garantías jurisdiccionales se busca proteger derechos de rango constitucional que no pueden quedar sin tutelar.

2.2.5. Impulso de oficio:

Las garantías jurisdiccionales, al tener la característica de ser céleres, obligan a los juzgadores impulsar de oficio los procesos constitucionales esto es, deben impulsarlos por voluntad propia, hasta que estos lleguen a su conclusión.

Precisamente Montero Aroca (2000) se refirió, sobre el particular al decir que,

En el impulso de parte el proceso avanza a instancia de parte, pues son estas las que deben solicitar que se declare terminado un trámite procesal y que se abra el siguiente, mientras que cuando rige el impulso de oficio el órgano judicial dicta las resoluciones judiciales precisas para hacer avanzar el proceso, sin esperar a que exista petición de parte. (p. 644)

2.2.6. Dirección del proceso:

Los juzgadores son los directores del proceso, dentro de esta facultad, se señala que, los jueces deben dirigir los procesos de forma activa, controlando la actividad de los participantes, señalando el tiempo de las intervenciones, dirigiendo la práctica de la prueba, solicitando prueba de oficio y otras actuaciones que se realicen en el marco de la celeridad y economía procesal con la finalidad de evitar las dilaciones innecesarias.

Sobre el principio procesal de dirección del proceso, Eto Cruz (2013), mencionó que,

[...] el Juez asume un rol determinante en el proceso constitucional de amparo, y no se limita a observar la actividad procesal de las partes, sino que va a ser quien la encamine hacia el resultado del proceso e, inclusive, promueva (a través de los mandatos judiciales correspondientes) los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse convicción de los mismos y

resolver en consecuencia, dándole así solución al conflicto de intereses de naturaleza constitucional que fuera puesto en su conocimiento. (p. 31)

En concordancia con lo anteriormente mencionado, Quintana (2020) señaló que,

[...] el espíritu de este principio debería enfocarse no solamente en la consecución de la audiencia pública dentro del proceso constitucional, sino, además debería proponer al juez como el director de todo el proceso, desde el inicio hasta la emisión del dictamen o sentencia y su ejecución plena. (p. 29)

2.2.7. Formalidad condicionada:

Las garantías jurisdiccionales son procesos poco formales en los cuales los juzgadores deberán adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico con la finalidad de ventilar los procesos constitucionales de manera más activa y garantizar la tutela constitucional de manera oportuna. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 018-15-SEP-CC, de 28 de enero de 2015 señaló que, “el juez tenía la obligación procesal de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, no debiendo sacrificarse la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.” (p. 14)

2.2.8. Doble instancia:

Es un principio constitucional consagrado en la Constitución del Ecuador como garantía del debido proceso, el cual señala que, los procesos constitucionales son de doble instancias, exceptuando aquellos casos en que la norma expresamente señale lo contrario. Por consiguiente, el principio de doble

instancia o también llamado doble conforme establece la posibilidad de impugnar una resolución o fallo, lo cual consiste en que, juzgadores de mayor jerarquía puedan revisar la actuación del juez de instancia inferior. La Corte Constitucional (2019) en sentencia No. 1898-13-EP/19 desarrolló el principio de doble instancia y señaló que,

[...] este derecho ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión. El fin de este derecho es tener la posibilidad de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las decisiones judiciales, garantizando de este modo la tutela judicial efectiva. (p. 5)

De la misma manera, Ferrajoli (1996) señaló en su obra que, el principio de doble instancia

[...] es el reexamen, a pedido de parte, del primer juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano y en particular, en el juicio penal, del imputado [...] Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. Siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. A falta del doble examen los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan sólo a la ley quedarían privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados y reparados en una segunda instancia de juicio. Es evidente que este principio tiene valor sobre todo en el proceso penal, donde está en juego la libertad de los ciudadanos, en conflicto directo con la pretensión punitiva del estado. (p. 446)

2.2.9. Motivación:

La garantía de motivación señala que el juzgador tiene la necesidad de fundamentar de manera suficiente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, debe pronunciarse sobre los argumentos y razones expuestos por las partes procesales durante la sustanciación

proceso y señalar la norma aplicable al caso en concreto cumpliendo con una argumentación coherente y lógica que sustente su decisión. La Corte Constitucional (2021) en sentencia No. 1158-17-EP/21 señaló en el párrafo 22 que,

[...] De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (p. 6)

En definitiva, la garantía de motivación establece el estándar que debe cumplir una decisión emitida por las autoridades estatales, la cual debe de cumplir con una argumentación fáctica y normativa suficiente, lo que significa, una explicación de los hechos y la aplicación de la normativa respectiva al caso en concreto.

2.2.10. Comprensión efectiva:

Este principio señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que, es deber del juez expedir sus sentencias con un lenguaje comprensible para la ciudadanía; las sentencias deberán ser expedidas de forma clara, correcta, inteligible, asequible, sintética y manifestará también los fundamentos de hecho y derecho planteadas y la adecuación de estos al caso en concreto. Para garantizar el principio de comprensión efectiva, los jueces tienen la obligación de motivar sus sentencias en un lenguaje que cualquier ciudadano común pueda entenderlo.

2.2.11. Economía procesal:

En virtud de este principio, el juez deberá priorizar que los procesos se realicen de manera rápida y eficaz, en el menor tiempo posible. Como expresó Eto (2013), la economía procesal en los procesos constitucionales, buscan “[...] un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento” (p. 41). Para garantizar principio de economía procesal el juez debe tener en cuenta las reglas de concentración, celeridad y saneamiento.

El principio de concentración presupone reunir la mayor cantidad posible de hechos, en el menor número actos procesales. Los juzgadores deberán agotar al mismo tiempo la mayor cantidad de etapas procesales. Montero Aroca (2000) señaló que,

[...] la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar la sentencia. (p. 623)

Respecto a la celeridad, podemos establecer que este principio busca limitar el proceso a las etapas, términos y plazos señalados en la norma, evitando dilatar el proceso innecesariamente. Este principio procesal guarda especial importancia respecto a los procesos de garantías jurisdiccionales puesto que, dichas acciones, al tutelar derechos fundamentales de las personas, deben tener prioridad respecto a otros procesos de carácter ordinario.

Finalmente, respecto al saneamiento, nos referimos a que, los hechos o actuaciones que se vean afectados por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por las partes procesales. En virtud de este principio, el juez puede sanear situaciones convalidables con la finalidad de garantizar los derechos de las partes, entre ellas, la tutela judicial efectiva. Samaniego y Téllez (2022) señalaron que,

[...] el juez, en su rol garantista, puede subsanar situaciones relativas al tipo de acción propuesta (como convertir una medida cautelar autónoma en una acción de protección), el juramento de no haber propuesto otra garantía jurisdiccional y otras situaciones que pueden presentarse, a fin de no negar por formalidades –tutela judicial efectiva– la acción, sino que amerite un pronunciamiento de fondo en sentencia. (p. 44)

2.2.12. Publicidad:

Como en la mayoría de los casos, los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tienen el carácter de ser públicos, excepto en los casos en los que se tenga que preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. Sobre el principio de publicidad Tamayo (2013) señaló que,

[...] el principio de publicidad del proceso se ha erigido en uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo. Una doble dimensión pues; interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad, como externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales tanto previas como coetáneas al proceso. (p. 236)

2.2.13. Iura novit curiae:

Principio mediante el cual se le otorga al juez la facultad de aplicar normas de interpretación, normas procesales y principios que considere pertinentes con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de las partes procesales, aunque estas no hayan sido invocadas. Mediante el principio de *iura novit curiae* los juzgadores podrán aplicar una norma distinta a la invocada por las partes dentro de un proceso de carácter constitucional. Oyarte (2014) en su obra manifestó que,

[...] la petición solo da competencia al juez constitucional, el mismo que, sin sobrepasar lo impugnado, al tratarse de un proceso contra el acto, puede fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado, aunque no se lo invoque expresamente y, en el caso de la acción de protección y demás garantías jurisdiccionales, debe agotar todo el examen relativo a la violación de derechos fundamentales provenientes del acto u omisión impugnados aunque el peticionario lo haya fundamentado en uno distinto o incluso equivocado. (p.1100)

La Corte Constitucional de Transición (2009) en sentencia No. 010-09-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 625 señaló que,

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio *iura novit curiae* (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. (p. 10)

De la misma forma, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado este principio en su sentencia No. T.851/10 de 28 de octubre del 2010 la cual señaló:

El principio *iura novit curiae*, es aquel por el cual, (sic) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, (sic) solo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a

los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional. (p. 2)

2.3. Base Legal:

La base legal que será utilizada en el presente trabajo se centra en normativa vigente a la actualidad la cual tiene relevancia de acuerdo con la materia que se está analizando, esto es, materia constitucional. Entre otros elementos normativos, se considerarán los siguientes al realizar este trabajo:

2.3.1. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Es la Ley que regula y desarrolla las garantías jurisdiccionales, en especial su naturaleza, procedimiento, requisitos y ámbito de aplicación. Entró en vigor en el año 2009 como herramienta para garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República.

2.3.2. Constitución de la República del Ecuador:

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentran desarrollados los derechos y los principios constitucionales los cuales son fundamento jurídico esencial de las garantías jurisdiccionales. La Constitución como norma suprema debe ser respetada y aplicada por encima de cualquier otra norma en virtud de la aplicación del principio de supremacía constitucional.

2.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional como máxima intérprete de la Constitución emite criterios de carácter vinculante respecto a la aplicación de los derechos y como estos derechos deben ser tutelados ante la interposición de procesos de garantías jurisdiccionales. La Jurisprudencia que emite la Corte Constitucional es vasta y sus criterios deben ser aplicados de manera obligatoria, en especial aquellos de Precedente Jurisprudencial Obligatorio.

2.3.4. Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

Son acuerdos suscritos entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, los cuales están regidos por el derecho internacional. La Constitución del Ecuador reconoce a los tratados internacionales de derechos humanos como fuentes de derecho siempre que reconozcan derechos más favorables a las personas. Dentro de este análisis, se reconoce a los tratados internacionales de derechos humanos como una norma de similar jerarquía que la Constitución de la República. Sobre la supremacía de la Constitución, Monroy (2008) expresó que aquella,

[...] no se desvirtúa por la existencia del Derecho Internacional o del Derecho comunitario porque los tratados sólo son válidos si se sujetan a lo que la Constitución dispone. Se verifica este criterio puesto que, si un tratado internacional contiene estipulaciones que sean contrarias a la Constitución se exige la previa revisión constitucional. (p.110)

Este criterio va de la mano con el concepto de supremacía constitucional establecido en la Constitución de la República el cual manifiesta que, “la

Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

2.3.5. Doctrina:

La Doctrina se ha considerado durante mucho tiempo como una fuente de derechos, encargado de desarrollar la estructura constitucional, los derechos y principios, por lo tanto, es fuente del derecho constitucional.

2.3.6. Bloque de constitucionalidad:

En el bloque de constitucionalidad se encuentran todas aquellas normas que no están consagradas en la Constitución de la República con la finalidad que, estas normas sean interpretadas en conjunto con la Constitución. García Toma (2010) señaló al bloque de constitucionalidad como aquel que

[...] se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y financiamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos. (p. 435)

2.4. Los procesos de Garantías Jurisdiccionales:

Los procesos de garantías jurisdiccionales son los mecanismos mediante los cuales se materializa la aplicación de los derechos fundamentales ante su

vulneración. Estas acciones constitucionales posibilitan la tutela de los derechos establecidos en la Constitución. Estos mecanismos están consagrados en la norma suprema, así como también se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cueva Carrión (2009) en su obra estableció a las garantías jurisdiccionales como “mecanismos jurídicos de defensa de los derechos constitucionales creados por la Constitución, estructurados por las leyes procesales y administrados por los órganos jurisdiccionales” (p. 51).

Las garantías jurisdiccionales se encuentran consagradas la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 6, el cual señala lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Asamblea Nacional, 2009)

dichas garantías, como bien se manifiesta en su articulado, fueron creadas para frenar los abusos por parte del Estado ante la posible vulneración de derechos. Por otro lado, Zarini (1998) señala que, “las garantías aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los habitantes para que cuenten con medios de amparo, tutela o protección a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos [...]” (p. 21).

El tratadista Badeni (2006) en su obra señaló también a las garantías jurisdiccionales son las herramientas que la norma suprema otorga a los ciudadanos para sostener y defender sus derechos frente a las actuaciones de las autoridades, individuos y grupos sociales y sin las cuales, el texto consagrado en

la Carta Magna sería catalogado como letra muerta. Las garantías jurisdiccionales son los instrumentos mediante los cuales, la Constitución puede ser respetada y se efectivizan los derechos que esa misma Ley reconoce, además es el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.

Ávila Santamaria (2008) definió a las garantías jurisdiccionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución” (p. 89). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra en su texto normativo a las garantías jurisdiccionales entre las cuales encontramos a la acción de protección, hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Debemos señalar que, cada garantía jurisdiccional tiene diferente tratamiento, es decir, tienen una distinta naturaleza, tutelan distintos derechos, se deben cumplir con diferentes requisitos y tienen un distinto ámbito de aplicación y competencia, lo cual hace que sea necesario un amplio estudio y experticia necesaria.

2.4.1. Derechos protegidos por las garantías jurisdiccionales:

Como quedó señalado en el párrafo anterior, las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos garantizados en la Constitución. Por consiguiente, es importante delimitar en que cuerpos normativos encontramos a los derechos constitucionales que deben ser tutelados mediante estas acciones constitucionales, entre las cuales destacamos las siguientes: la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos provenientes de la dignidad humana, que se encuentran en el llamado bloque de constitucionalidad. Así lo ha determinado la Norma Suprema en el artículo 11 numeral 7 que prescribe:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

2.4.2. Aspectos comunes para las garantías jurisdiccionales de conocimiento:

Las garantías jurisdiccionales están diseñadas para ser procesos ágiles, céleres, eficaces con la finalidad de garantizar los derechos establecidos en la Carta Magna, los instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos derivados del bloque de constitucionalidad. El constituyente dispuso que todas las garantías jurisdiccionales sean realizadas mediante el sistema oral en todas sus fases e instancias, lo cual agiliza el proceso y garantiza un acceso inmediato a la justicia constitucional. Respecto a la celeridad, rapidez y eficacia, estos principios se encuentran consagrados en el artículo 8 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales los cuales señalan que, “Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias.” (Asamblea Nacional, 2009).

También es importante señalar que, debido a que las garantías jurisdiccionales están diseñadas para ser procesos rápidos, el legislador prohíbe todos los artificios o incidentes que pretendan causar un retardo injustificado en la sustanciación del proceso. Esto se encuentra especificado en el artículo 8 numeral

5 de la anteriormente referida Ley el cual señala que, “[...] No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa [...]” (Asamblea Nacional, 2009). Lo anteriormente mencionado se complementa con el principio de formalidad condicionada puesto que, las garantías jurisdiccionales son procesos poco formales con la finalidad que se sustancien de manera ágil, célere y eficazmente para garantizar los derechos de las partes procesales.

Finalmente, las garantías jurisdiccionales tienen la característica de ser informales puesto que, de esa manera el proceso se va a sustanciar en el menor tiempo posible para que los procesos de garantías jurisdiccionales cumplan con su finalidad, esto es, efectivizar los derechos fundamentales, por lo tanto, una de las novedades que ha dispuesto la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que ante la interposición de garantías jurisdiccionales no es necesario el patrocinio de un abogado en ninguna etapa del proceso. Así lo establece el artículo 8 numeral 7 de la referida Ley al señalar que,

[...] No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. [...] (Asamblea Nacional, 2009)

2.4.3. Competencia:

La competencia es, el marco reducido, específico y concreto dentro del cual actúa cada juez. Es la medida en la cual la jurisdicción se distribuye entre las autoridades que administran justicia, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para administrar justicia. La competencia se determina por elementos como:

el territorio, las personas, las materias y, los grados. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 7, señala que el juez competente para conocer sobre los procesos de garantías jurisdiccionales es “cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.” (Asamblea Nacional, 2009)

Es importante destacar que, dentro de las garantías jurisdiccionales existe competencia en razón del territorio, es decir, el juez competente para conocer los procesos de garantías jurisdiccionales será el del lugar donde se origina el acto u omisión o el juez del lugar donde este produzca sus efectos. Es importante destacar que, la Corte Constitucional en sus sentencias de carácter vinculante, ha ampliado el sentido de la norma y ha establecido que, el juez del lugar de domicilio del legitimado activo también es competente para conocer las garantías jurisdiccionales puesto que este se considera como el lugar donde el acto u omisión produce sus efectos. Para tal efecto, la Corte Constitucional (2020) ha manifestado en la sentencia No. 072-15-EP/20 lo siguiente:

[...] al haber sido interpuesta la acción de protección en el domicilio del accionante no podría discutirse la competencia del juez de ese territorio, pues las consecuencias de la vulneración serán manifiestas en donde se encuentre el demandante, principalmente si es su lugar de residencia. (p. 7)

Al respecto, Guerrero del Pozo (2020) establece que,

El domicilio de la víctima debe ser considerado siempre como un lugar en donde el acto violatorio irradia sus efectos. Por lo tanto, el juez de este lugar sería siempre competente para conocer una garantía jurisdiccional. El desconocerle a la persona que sufre una violación de sus derechos fundamentales la posibilidad de acudir a su juez más cercano, esto es, al juez donde tiene su domicilio, implicaría una interpretación restrictiva de los derechos y garantías de las personas [...] (p. 36)

Uno de los motivos centrales por los cuales considero la necesidad de jueces especializados en el ámbito constitucional, es por la competencia en razón de la materia, lo cual analizaremos a profundidad más adelante. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que, será competente para conocer las garantías jurisdiccionales cualquier juez de primera instancia sin distinción de la materia que tengan a su cargo, esto es, penal, civil, laboral, familia, entre otros, lo cual causa muchas falencias dentro de la administración de justicia constitucional.

2.4.4. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa en el ámbito de la justicia constitucional es la capacidad procesal que el Estado le reconoce a una persona natural o jurídica, como a los mismos organismos Estatales, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos.

2.4.4.1. Legitimado activo:

Por regla general el legitimado activo es la persona afectada o víctima de vulneración de sus derechos fundamentales. Las garantías jurisdiccionales fueron diseñadas para garantizar los derechos de las personas, pueblos, comunidades u otros colectivos cuando aquellos derechos hayan sido transgredidos; estas personas pueden actuar por sí mismos o por medio de su Procurador Judicial, que debe ser un abogado. Constaín (2019), en su obra, señala al legitimado activo

como “[...] aquel que presenta la acción, la persona a la que sus derechos han sido afectados según estipula el artículo 9 de la Ley correspondiente, será por cualquier persona, comunidad pueblo o nacionalidad o colectivo [...]” (p. 69).

De igual forma, la legitimación activa en las garantías jurisdiccionales se encuentra estatuida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual señala:

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. (Asamblea Nacional, 2009)

2.4.4.2. Legitimado pasivo:

Respecto al legitimado pasivo, se puede inferir que, es aquella persona natural o jurídica, pública o privada, la cual ha generado u ocasionado la vulneración de derechos constitucionales y es la llamada a defenderse de las alegaciones y hechos que se le están imputando. Respecto a la legitimación pasiva, se debe señalar que, pueden darse las circunstancias en las cuales haya más de un legitimado pasivo dentro de una causa, esto ocurre cuando existe una multiplicidad de actos que vulneran derechos los cuales sean imputados a más de una persona. En caso de sentencia condenatoria, el legitimado pasivo es quien debe cumplir con lo dispuesto en la sentencia, es decir, es el llamado a restituir el derecho vulnerado.

Como manifestamos en líneas anteriores, el legitimado pasivo es el llamado a resarcir el daño ocasionado por la vulneración de derechos constitucionales. En la práctica, en muchas ocasiones, no se cuentan con todos los legitimados pasivos necesarios para reparar integralmente a la víctima. Debido a esta circunstancia, la Corte Constitucional en sentencia No. 1679-12-EP/20 con fecha 15 de enero del 2020 señaló que, no se puede disponer a un tercero, que no fue considerado como legitimado pasivo a reparar integralmente y cumplir con la sentencia, puesto que, esto conlleva una vulneración del debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, al no tener la oportunidad de exponer los argumentos necesarios para su defensa. La referida sentencia señala lo siguiente:

Al demandarse prestaciones que solo pueden ser cumplidas por CNT, se concluye que efectivamente esta debió ser parte de dicho proceso, por lo que el trabajador debió demandar también a CNT. Al no haber demandado a CNT, el juez de primera instancia no estaba obligado a citarle o notificarle dentro del proceso, por lo que, en sí misma, la falta de citación o notificación no implicaría una vulneración al derecho a la defensa por parte del juez. Sin embargo, al no ser parte procesal ni poder presentar sus argumentos y pruebas y contradecir las presentadas en su contra, tanto el juez de primera instancia como los jueces que emitieron la sentencia impugnada, estaban impedidos de atender las pretensiones relacionadas a CNT o establecer obligaciones dirigidas a la Corporación, en la medida en que, al no ser parte del proceso, esta no podía ejercer su derecho a la defensa. (p. 6)

El Juez, dentro de una garantía jurisdiccional, debe garantizar al legitimado pasivo el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, entre los cuales debe proteger que, no caiga en estado de indefensión en ninguna etapa o grado del proceso, pueda contar con los medios y el tiempo adecuado para preparar su defensa y pueda ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

2.4.4.3. Comparecencia de terceros:

Como parte procesal dentro de las garantías jurisdiccionales, también encontramos a los terceros que se dividen en: terceros coadyuvantes y los *amicus curiae* o también llamados *amigos del juez*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha señalado estas dos figuras como partes procesales habilitadas para comparecer a un proceso de garantías jurisdiccionales. El tercero coadyuvante comparecerá al proceso cuando considere que tiene un interés directo para se mantenga el acto u omisión que dio inicio al proceso y, por consiguiente, pueda verse afectado por la decisión que el juez emita.

Por otro lado, el *amicus curiae* no es considerado parte procesal, pero podrá comparecer cuando considere que puede aportar algún elemento importante y determinante para que el juez pueda formarse un mejor criterio, sin tener un interés directo en la causa. Naturalmente los *amicus curiae* con sus criterios, se inclinarán, a favor de una de las partes procesales. El artículo 12 de la referida Ley señala lo siguiente:

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Asamblea Nacional, 2009)

2.4.5. Procedimiento:

Los procesos de garantías jurisdiccionales comienzan con la presentación de la demanda ante el juez competente según las reglas que he analizado. La demanda podrá ser presentada de manera oral o por escrito según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Habiéndose presentado la demanda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez procederá con su calificación. Al momento de calificar la demanda, el juez constatará que esta cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, el juez ordenará que se complete en el término de tres días. En caso de que el legitimado activo no complete la demanda en el término señalado y si de la narración de los hechos, se desprende que existe una vulneración de derechos constitucionales, el juez, en virtud de la aplicación del principio *iura novit curiae* deberá corregir el error en el que ha caído el legitimado activo y seguir sustanciando el proceso. En la calificación de la demanda, se procederá a notificar al demandado y convocar a la audiencia en el término de tres días.

El desarrollo de la audiencia se regirá según lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, los legitimados activos y pasivos tendrán veinte minutos para realizar sus intervenciones iniciales. Posterior a la primera intervención las partes procesales tendrán diez minutos para realizar las réplicas correspondientes; de la misma forma, los terceros intervinientes tendrán diez minutos para realizar sus respectivas intervenciones. La última intervención estará a cargo del legitimado

activo. Debo destacar que, los operadores de justicia en muchos casos, como directores del proceso constitucional y de ameritarse el caso, pueden otorgar o disminuir el tiempo de intervención de las partes procesales.

Finalmente, el proceso solamente podrá terminar cuando el juez se haya armado criterio respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la improcedencia de la acción y lo declarará mediante sentencia que deberá realizarla de manera oral, sin perjuicio que debe notificarla posteriormente por escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas según lo que señala el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además de la sentencia, existen otras formas en las cuales se puede terminar el proceso según lo que señala la Ley, esto es, mediante el desistimiento o allanamiento.

2.4.6. Apelación:

Dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, como en la mayoría de los procesos judiciales se consagra el debido proceso en el cual se garantiza la posibilidad de recurrir a las decisiones de los jueces de instancias inferiores ante los jueces de jerarquía superior, esto se llama principio de doble conforme o doble instancia. Esta garantía del debido proceso permite que jueces con jerarquía superior revisen los fallos de los jueces *a quo* y puedan ratificarlos o revocarlos según su criterio, con la finalidad de que los fallos sean expedidos lo más cercano a derecho y se puedan consagrar los derechos de las partes procesales en su integridad.

El derecho al doble conforme o doble instancia en garantías jurisdiccionales se manifiesta mediante el recurso de apelación el cual está desarrollado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual establece:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (Asamblea Nacional, 2009)

Dentro de las garantías jurisdiccionales, el proceso en segunda instancia lo conocen los jueces de instancia superior cuando el proceso se eleva en virtud del recurso de apelación. El proceso en segunda instancia tiene reglas especiales las cuales se encuentran señaladas en el segundo inciso del artículo anteriormente mencionado y encontramos que, los jueces jerárquicos superiores no tienen la obligación de instalar una audiencia pública. Solamente si lo consideran necesario, podrán convocar a una audiencia de estrados para que las partes puedan exponer sus argumentos y en la cual también podrán ordenar la práctica de elementos probatorios. En caso de no considerar necesaria la intervención de las partes procesales resolverán en base a la documentación constante en el expediente judicial puesto a su conocimiento.

2.4.7. Acción de Protección:

La acción de protección se encuentra consagrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución. La Ley señala que, esta garantía jurisdiccional puede ser interpuesta ante la vulneración de derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos que no puedan ser amparados o no se encuentren tutelados en las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Los autores Cordero y Yépez (2015), definieron a la acción de protección como “una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el Constitucionalismo.” (p. 79). De la misma forma, la Corte Constitucional (2014) en la sentencia No. 029-14-SEP-CC ha señalado que,

[...] por su naturaleza, esta acción es un mecanismo exclusivo de protección del componente constitucional reconocido a las personas o colectivos, y por consiguiente requiere de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, autónomo, directo y sumario al que, en ningún caso, pueden aplicársele normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. (p. 9)

2.4.7.1. Procedencia de la Acción de Protección:

La Corte Constitucional (2016) en sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-16-PJO-CC desarrolló con mayor amplitud la garantía jurisdiccional de acción de protección y ha dilucidado la interpretación del artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, en la cual han hecho un análisis de la procedencia de la acción de protección y señala lo siguiente:

El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. (p. 11)

Dicho esto, debo hacer un análisis más profundo sobre los derechos que se tutelan mediante una acción de protección. La Corte Constitucional en la misma sentencia No. 001-16-PJO-CC ha señalado que, ante un mismo derecho existen distintas facetas, el ámbito constitucional y el ámbito legal, a esto se le llama multidimensionalidad de los derechos.

En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública".

En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos." (p. 12)

Como se desprende de la lectura del Precedente Jurisprudencial Obligatorio, no toda vulneración de derechos tiene cabida mediante una acción de protección, puesto que, cuando existan derechos vulnerados, que no afecten la

dimensión constitucional del derecho, como por ejemplo aquellos de índole patrimonial, tienen una vía adecuada y eficaz para su tutela y amparo, el desconocimiento de esto por parte de los juzgadores puede causar una desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección y vulnerar la seguridad jurídica así como también la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no ser juzgado por un juez competente.

2.4.7.2. Requisitos para la acción de protección:

Sobre esta garantía jurisdiccional también es importante destacar los requisitos para su interposición y causales de admisibilidad y de improcedencia, las cuales se encuentran señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre los requisitos para su interposición el artículo 40 señala lo siguiente:

La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Asamblea Nacional, 2009)

En primer lugar, como requisito para la interposición de la acción de protección, la Ley señala que debe existir una acción u omisión de una autoridad pública o un particular que viole un derecho constitucional. Sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ha señalado que la acción de protección no es residual ni subsidiaria.

Respecto a la residualidad y subsidiariedad, existen claras diferencias entre ambos conceptos que deben ser aclaradas. Quintana (2020) nos señaló que,

Por subsidiariedad se entiende que el requerimiento efectuado al accionante para que demuestre la inexistencia de otra vía adecuada y eficaz mediante la cual se procure la protección de derechos que, busca, sean tutelados mediante una acción constitucional; en cambio, por residualidad se infiere la necesidad de que el accionante agote previamente todas las vías judiciales o administrativas con las que cuenta para que, posteriormente a aquellos, proponga la acción constitucional. (p. 84)

La residualidad implica que, la acción de protección solamente podrá interponerse cuando se haya agotado la vía ordinaria y ya no exista otra vía adecuada y eficaz para la impugnación de las acciones u omisiones vulneratorias de derechos. Evidentemente, la acción de protección no puede ser residual debido a la naturaleza de los derechos que se protegen por medio de esta garantía jurisdiccional, los derechos constitucionales no pueden tratarse en un segundo plano por lo que, si existen derechos constitucionales vulnerados, no es necesario que se agoten las otras vías ordinarias, puesto que la vía adecuada y eficaz en ese caso sería la acción de protección. Respecto a esto, Alarcón (2013) compartió este criterio al señalar como

[...] objeto esencial de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Aquello presupone que no se trata de una garantía excepcional, residual, [...] y es que la acción de protección está íntimamente conectada al amparo de derechos constitucionales y no de orden legal u ordinarios. Bajo esos parámetros resulta innecesario someter al afectado al agotamiento de recursos judiciales o administrativos. (p. 54)

Por otro lado, el concepto de subsidiariedad establece que, las garantías jurisdiccionales no deben superponerse a las vías ordinarias, sino solamente, cuando exista una real vulneración de derechos constitucionales, será la vía adecuada y eficaz, puesto que, en caso de que las vulneraciones no sean sobre

derechos reconocidos en la Constitución, existen las vías ordinarias para tutelar temas de mera legalidad o infraconstitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, ante la interposición de la garantía jurisdiccional el magistrado que haga sus veces como juez constitucional debe hacer un análisis exhaustivo y motivado sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. La causal establecida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley no puede ser invocada sin antes verificar la real existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Este criterio está desarrollado en la sentencia No. 1754-13-EP/19 del 19 de noviembre del 2019 señala lo siguiente:

Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia debido a que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. (Corte Constitucional, p. 6)

La Corte Constitucional, respecto a la subsidiariedad de la acción de protección, ha señalado que, la acción de protección no es un mecanismo de superposición de la justicia ordinaria, es decir que, en el caso de que exista una vía adecuada y eficaz para garantizar los derechos de las partes, se debe plantear dicha acción ordinaria, en caso contrario, se estaría vulnerando la seguridad jurídica. La sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados de fecha 05 de agosto del 2020 señala que,

Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, esta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. (Corte Constitucional, p. 49)

Por estas consideraciones, la acción de protección es considerada un mecanismo idóneo para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, pero esto no significa que pueda ser interpuesta ante cualquier acto u omisión que no afecte un derecho constitucional puesto que, no puede sobreponerse a la justicia ordinaria cuando se traten temas de mera legalidad, ni tampoco significa que es necesario que se agoten las vías ordinarias para su interposición.

2.4.7.3. Competencia para conocer la Acción de Protección:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como regla general la competencia de los jueces para conocer las distintas garantías jurisdiccionales, y la acción de protección no es la excepción, esta se encuentra contemplada en el artículo 7 de dicha norma, la cual señala que, “será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.” (Asamblea Nacional, 2009).

Como en todas las garantías jurisdiccionales, juez competente para conocer las garantías jurisdiccionales será el juez competente en razón de territorio, puesto que, en la actualidad no existe competencia en razón de la materia para tutelar las acciones jurisdiccionales. El mismo artículo señala que, en caso de que existan más jueces dentro de una misma circunscripción para conocer las garantías jurisdiccionales, se sorteará entre ellos. La referida Ley señala que, “[...] Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos [...]” (Asamblea Nacional, 2009).

Es importante recalcar que, en caso de que exista incompetencia en razón de territorio o los grados, el juez deberá inadmitir la acción en primera providencia, por lo tanto, es debatible si se pudiera plantear la incompetencia como excepción previa planteada de manera oral o como un incidente para que el juez se abstenga de conocer la causa. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que,

[...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia [...] (Asamblea Nacional, 2009)

2.4.8. Medidas Cautelares:

La medida cautelar tiene como antecedente a la acción de amparo incorporada en la Constitución del Ecuador en el año 1998, con la cual compartían similitudes, puesto que, la acción de amparo tenía una doble naturaleza, es decir la cautelar y la tutelar. La medida cautelar en el sistema de administración de justicia constitucional ecuatoriano también tiene una doble naturaleza, por lo tanto, la misma puede ser interpuesta para evitar la vulneración de derechos constitucionales o para cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. De lo anteriormente mencionado, se colige que, las medidas cautelares pueden ser consideradas preventivas y tienen una naturaleza cautelar cuando estas tengan como finalidad evitar la vulneración de derechos y las segundas tienen una naturaleza de carácter tutelar cuando son interpuestas con la finalidad de cesar la violación de un derecho ya producida.

De la misma forma, el texto constitucional prescribe que las medidas cautelares pueden ser interpuestas de manera autónoma o conjunta con una

garantía jurisdiccional. El artículo 87 de la Constitución de la República señala que, “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

2.4.8.1. Características de las medidas cautelares:

La Corte Constitucional (2013) en la sentencia No. 034-13-SCN-CC ha señalado como requisitos de procedencia para las medidas cautelares los siguientes:

- a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada de la pretensión; b) Inminencia de un daño grave; c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales; y, e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección. (p. 18)

Las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho que amenace de manera grave e inminente con violar un derecho constitucional o ya se haya producido dicha violación. La Corte Constitucional, en la sentencia anteriormente mencionada, ha desarrollado los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de las medidas cautelares. En la misma, se han desarrollado criterios vinculantes con relación a los presupuestos para conceder medidas cautelares, también se ha desarrollado el proceso previsto para el otorgamiento de medidas cautelares y su revocabilidad.

Respecto a los criterios con relación a la concesión de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha desarrollado dos elementos que deben concurrir para la procedencia de las medidas cautelares: la verosimilitud fundada de la pretensión y el peligro en la demora. Con respecto al peligro en la demora, este elemento toma fuerza, debido a que, por la interposición de una medida cautelar se pretende evitar o cesar la amenaza de un derecho constitucional, y ante la inacción de la justicia constitucional, dicha amenaza podría tornarse irreversible. La Corte Constitucional (2013) en la precitada sentencia señaló que:

[...] con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso [...] (p. 15)

Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión o también llamado en doctrina como la apariencia de buen derecho o en latín como el *fumus boni iuris*, es el segundo elemento para la procedencia de la medida cautelar. Este elemento consiste en que, el juez debe verificar que los hechos denunciados en la demanda como violatorios o de inminente violación presuntamente puedan ser reales. La Asamblea Nacional mediante el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “[...] la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes.” (Asamblea Nacional, 2009). Por lo anteriormente señalado, el juez deberá advertir que los argumentos realizados por el solicitante tengan una presunción de ser veraz o que se nazca sobre bases razonables para determinar que aquello que se pone en

conocimiento del juez puede derivar en una violación grave del derecho que pretende ser tutelado.

Respecto a los procedimientos previstos para las medidas cautelares, como lo mencionamos anteriormente, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia No. 034-13-SCN-CC ha señalado que existen dos posibilidades para la interposición de las medidas cautelares, esto es:

[...] la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración de derechos constitucionales. (p. 17)

Cuando la medida cautelar se ha interpuesto en conjunto con otra garantía jurisdiccional que proteja derechos constitucionales, si la medida cautelar cumple con los requisitos señalados en la Ley y los preceptos desarrollados por la Corte Constitucional, se otorgarán en primera providencia con la finalidad de suspender provisionalmente el acto que se considere vulneratorio de derechos constitucionales, sin perjuicio de que, mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales por medio de una garantía de conocimiento como lo es una acción de protección.

Dentro del ámbito constitucional, las medidas cautelares tienen la característica de temporalidad y revocabilidad. La temporalidad establece que las medidas cautelares no pueden ser dictadas de forma indefinida, por esta razón, la Corte Constitucional en sentencia No. 026-13-SCN-CC señaló como característica de las medidas cautelares su provisionalidad. Con relación a esto, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha señalado que,

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse [...] (Asamblea Nacional, 2009)

Adicionalmente, las medidas cautelares, al ser de carácter provisional y al no tener efecto de cosa juzgada, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé la posibilidad de su revocatoria cuando la violación de derechos se haya evitado, la amenaza haya cesado o se demuestre que no había fundamentos legales para el otorgamiento de las medidas. El artículo 35 de la referida Ley prescribe lo siguiente:

La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. (Asamblea Nacional, 2009)

Finalmente, debo señalar que, el recurso de apelación dentro de las medidas cautelares es un recurso vertical que no sigue las reglas comunes de todos los procedimientos de garantías jurisdiccionales, puesto que, según lo que señala el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo procede la apelación respecto del auto que inadmite la solicitud de revocatoria de medidas cautelares. Por consiguiente, la Ley no contempla la posibilidad de apelar al auto que acepta la revocatoria, lo cual podría considerarse como una vulneración al principio de doble conforme o doble instancia.

2.4.9. Acción de Hábeas Data:

El hábeas data es una acción jurisdiccional consagrada plenamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual tiene como objeto garantizar a las personas el acceso a la información que se encuentren en poder de entidades públicas o privadas mediante documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos cuya información sea de carácter personal y dicha información se encuentre individualizada mediante soporte material o electrónico.

Con respecto al ámbito de protección de la acción de hábeas data, en la normativa vigente en la actualidad, se encuentra que, según lo que señala el artículo 50 de la Ley, se podrá interponer la acción de hábeas data cuando:

- i) Se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
- ii) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos y;
- iii) Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Asamblea Nacional, 2009)

De la precitada norma, se extrae que, la acción de hábeas data es la garantía jurisdiccional mediante la cual una persona puede solicitar información, documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos que estén en poder de personas naturales, jurídicas públicas o privadas con la finalidad de actualizar, rectificar, eliminar o anular dicha información, cuando esta información haya vulnerado derechos constitucionales personalísimos como lo son el honor, la buena reputación, la buena imagen y la intimidad personal y familiar.

Murillo (1993) se refirió a la acción de hábeas data como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de este modo y en último extremo, la propia identidad, muestra dignidad y libertad” (p. 33). Se debe de tomar en cuenta dos cuestiones de suma importancia para la interposición de un hábeas data, en primer lugar, que la información que se pretende tener acceso sea sobre sí mismo y, en segundo lugar, que las razones para el acceso a dicha información sea que dicha información vulnere derechos personalísimos.

Este criterio ha sido desarrollado por parte de la Corte Constitucional (2015) en la sentencia No. 182-15-SEP-CC la cual señala:

Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. (p. 15)

La Corte Constitucional (2015) ha ampliado este criterio al señalar en la precitada sentencia, lo siguiente:

[...] Del fragmento de sentencia que precede se colige que, mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para acceder a la información que sobre ella reposa en una base de datos bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su actualización, rectificación o corrección, eliminación o anulación [...] (p. 16)

El hábeas data es una garantía jurisdiccional que le permite a una persona acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de que sus derechos sean protegidos; goza

de carácter autónomo, y tutela datos o información propias de una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. De la lectura del artículo 92 del texto constitucional se destaca que, del contenido de la acción de hábeas data, se destacan los derechos constitucionales que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. Salgado Pesantes (2004) en su obra señaló que,

la acción de habeas data se enmarca en el derecho a la información o en lo que podríamos llamar la autodeterminación informativa. Pero también está relacionado con el derecho a la identidad, a cuidar de su propia imagen, cuestiones que conllevan el derecho al honor. [...] Con esta finalidad, toda persona tiene acceso a conocer la información que existe sobre sí misma y, en caso necesario, a pedir la rectificación o eliminación de un dato errado. (p. 86)

Así mismo, Constaín (2019) señaló que,

[...] la finalidad del hábeas data es precautelar el derecho de todo ciudadano a acceder a su propia información ya sea pública o privada. Sin embargo, tiene una característica puntual, y es que va a proteger siempre la información personal directa del propio accionante, pero no la de los demás, por tanto, si se requiere información para terceros la acción no es procedente. (p. 127)

La Sentencia de Corte Constitucional también señala que, el hábeas data debe de cumplir con una finalidad, ya sea la de actualizar, rectificar, eliminar o anular dicha información para lo cual la Corte Constitucional (2015) ha especificado las dimensiones utilitarias del habeas data dentro de la cual desarrolla las siguientes:

a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de

confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (p. 16)

2.4.10. Acción de acceso a la información pública:

La acción de acceso a la información pública se encuentra consagrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 47, el cual señala que, el objeto de esta acción es la de garantizar el acceso a información que sea considerada de carácter pública cuando haya sido negada expresa o tácitamente y esta no este completa o haya sido cambiada. También puede interponerse la acción de acceso a la información pública cuando la información que se pretenda acceder sea considerada como secreta o reservada. (Asamblea Nacional, 2009). En virtud de aquello debo señalar que, se considerará información pública toda aquella que esté en poder de instituciones estatales o privadas en las cuales exista participación del Estado.

La acción de acceso a la información pública se diferencia del hábeas data debido a la naturaleza de los derechos que se protegen y a la información que se persigue acceder por medio de esta garantía jurisdiccional; si bien el hábeas data busca la obtención de información, documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos que estén en poder de personas naturales, jurídicas públicas o privadas cuando esta información haya vulnerado derechos constitucionales personalísimos como lo son el honor, la buena reputación, la buena imagen y la intimidad personal y familiar, por otro lado, mediante una acción de acceso a la información pública, lo que se busca es la obtención de información que esté en poder de entidades del sector público o privado que tengan el carácter de público,

lo que se contrapone al hábeas data debido a que, mediante el hábeas data, se sustenta en que la información debe ser de carácter personal. Por lo tanto, la mayor diferencia entre ambas garantías es el tipo de información al que se busca acceder.

Respecto a la acción de acceso a la información pública, Guerrero del Pozo (2020) señaló que, el derecho a acceder a la información pública permite hacer efectivo derechos constitucionales de participación y de petición. Mediante el acceso a la información pública, se busca garantizar la transparencia de las actuaciones de los servidores públicos y, por consiguiente, exista una sociedad con menos corrupción. De igual forma, la Corte Constitucional (2018) ha señalado mediante sentencia No. 161-18-SEP-CC que la información de carácter público es “[...] todo dato generado en entidades públicas, o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones delegadas por este. (p. 21).

2.4.11. Acción Extraordinaria de Protección:

La acción extraordinaria de protección es el medio idóneo capaz de poder subsanar aquellas violaciones de los derechos que han sido causadas por una acción u omisión por parte de una autoridad judicial, es preciso señalar a Constaín (2020) recogiendo palabras de Zavala Egas (2009), quien manifestó que:

la Acción Extraordinaria de Protección es un elemento subsidiario, una especie de remedio procesal que permite la reparación o restauración de un Derecho Constitucional Fundamental que se ha vulnerado por parte de las autoridades jurisdiccionales como jueces o tribunales y que consecuentemente se aplica a sentencias o aquellos procesos que causen efecto de cosa juzgada y no hay remedio en la vía ordinaria. (p. 53)

Nuestra Constitución acoge esta garantía en el artículo 94 el cual señala lo siguiente:

la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Asamblea Nacional, 2008)

Por lo manifestado, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección es aquella garantía jurisdiccional que permite impugnar aquellas decisiones emanadas de actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción extraordinaria de protección busca reparar integralmente a la víctima por la vulneración de derechos constitucionales en las resoluciones judiciales. Para la impugnación de las actuaciones jurisdiccionales, es imperante que estas se encuentren ejecutoriadas. Es importante destacar que, la acción extraordinaria de protección solamente podrá ser conocida por la Corte Constitucional.

Es importante aclarar que, la acción extraordinaria de protección es una acción mas no un recurso de última instancia que muchos abogados utilizan como un medio para dilatar el proceso, sobre este tema puntual existe aclaraciones por parte de doctrinarios. Por consiguiente, debemos señalar que, la acción extraordinaria de protección

[...] ha sido utilizada como un mecanismo para dilatar los procesos de la justicia ordinaria, con la intención de que la Corte Constitucional revise temas que son competencia de la justicia ordinaria, así también aspectos que le fueron negados en el proceso judicial o que estén relacionados a circunstancias de orden legal, pretendiendo convertirla en una especie de nueva instancia a las ya existentes y queriendo transformar a la Corte Constitucional en un

tribunal de alzada, desnaturalizando el fin de esta acción. (Zhindón, Erazo, Pozo & Narváez, 2019, p. 379)

Sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional (2009) se ha pronunciado dentro de la sentencia No. 012-09-SEP-CC en la cual manifiesta lo siguiente:

[...] no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente Constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos Constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria. (p. 17)

2.4.11.1. Parámetros para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su capítulo VIII señala los parámetros para hacer eficaz esta garantía. El objeto de esta acción tal como manifiesta la Corte Constitucional (2009) en la sentencia No. 006-09-SEP-CC es

el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional. (p. 4)

Ahora bien, los parámetros básicos que deben analizar los jueces al momento de admitir una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional (2009) mediante sentencia No. 011-09-SEP-CC, nos expone lo siguiente:

1.- Que se trate de fallo, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y, 2.- Que el accionante demuestre que, en el

juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (p. 23)

Como ya he mencionado en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional mediante sentencia es el órgano encargado de determinar si existe o no una vulneración de derechos, sobre lo cual, me permito hacer referencia al artículo 63 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se determina que la Corte tendrá un término de treinta días para resolver la acción.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias a la acción extraordinaria de protección donde señala que, las sentencias relacionadas con Acciones Extraordinarias de Protección son de carácter vinculante y, además, dentro de las mismas, se ordena la reparación integral en caso de determinarse la violación de un Derecho. La Corte Constitucional (2016) en la sentencia No. 001-16-PJO-CC indicó:

Todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es, sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de Constitucionalidad, de interpretación Constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes Constitucionales emanados por este Organismo son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte, al interpretar la Constitución y al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (p. 7)

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 159-15-SEP-CC dentro del caso Nro. 0724-12-EP, de 13 de mayo de 2015, señala que:

[...] a través de la acción extraordinaria de protección, el juez Constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la vulneración de los derechos Constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata. (p. 4)

2.4.12. Hábeas Corpus:

El hábeas corpus se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se consagra como aquella garantía cuyo objeto es proteger los derechos inherentes a las personas cuando aquellas hayan sido privadas de la libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, realizadas por autoridad pública o cualquier persona. Landa (2018), se refirió al hábeas corpus

El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo que tiene por finalidad la protección de la libertad individual y de los derechos constitucionales conexos, de modo tal que frente a la amenaza o privación de la libertad de una persona, este proceso faculta al juez constitucional a tutelar de forma urgente la libertad y los derechos conexos del afectado.

El hábeas corpus tiene un doble carácter; por un lado, es un derecho fundamental subjetivo porque garantiza que no se afecte arbitrariamente la libertad personal, y; por otro lado, es un derecho fundamental objetivo en tanto es una garantía procesal de la libertad, fundamento axiológico de nuestro Estado democrático-constitucional, que es requisito para el goce y ejercicio de los derechos.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 41/99 Caso 11.491 Menores Detenidos, el hábeas corpus es:

[...] la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

2.4.12.1. Fines del Hábeas Corpus:

Respecto a la finalidad de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, debemos establecer que actualmente existen tres, los cuales han sido desarrollados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En primer lugar, se encuentra el habeas corpus preventivo, el cual se presenta ante la inminencia de privación ilegal de la libertad física de una persona, en la cual, se podrá recabar el examen de legitimidad de los hechos que, a criterio de la víctima, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación. También podemos destacar al habeas corpus reparador el cual se plantea en el caso de la ilegal privación de la libertad de una persona en la cual puede solicitar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. Finalmente, el habeas corpus genérico en el cual se podrá demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. La Corte Constitucional (2021) en sentencia No. 365-18-JH/21 señala que,

el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados. (p. 26)

Bajo este criterio podemos establecer que el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha ampliado la finalidad del hábeas corpus con la referida sentencia en la cual señala que, el hábeas corpus correctivo se propone con el fin de garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad en caso de que esta sea amenazada.

Dentro del concepto de integridad personal se considera la integridad psíquica, moral y sexual. Mediante el hábeas corpus correctivo lo que se pretende es impedir o cesar las amenazas en contra de la integridad personal de las personas privadas de la libertad por actos como la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. La sentencia en análisis señala que, en tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma.

Según lo que señala la Constitución y los tratados internacionales, el Estado, se encuentra obligado a realizar todas las actuaciones concernientes a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, no sólo absteniéndose de vulnerar sus derechos sino también impidiendo que terceros las vulneren. Las autoridades de los centros de privación de libertad, como representantes estatales, serán responsables en caso de que, dentro de los centros de privación de libertad se realizan actos que ocasionen vejamen a las personas. Por otro lado, la Corte Constitucional (2021) ha señalado que,

El aislamiento como sanción y la incomunicación, además de colocar a las personas en una situación de mayor vulnerabilidad aumentando el riesgo de sufrir cualquier tipo de agresión, generan graves afectaciones a la salud física y psicológica y, por tanto, a la integridad personal. Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, el aislamiento y la incomunicación podrían constituirse en formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso podrían estar vinculadas a prácticas que configuren formas de tortura. (p. 33)

La precitada sentencia de la Corte Constitucional es enfática al señalar que, el aislamiento como sanción, es una de las formas de trato cruel e inhumano dentro de los centros de privación de libertad puesto que, causa incomunicación

con el entorno y sus familiares, causando afectaciones psicológicas, así como también la incomunicación con sus abogados, lo cual está prohibido según lo que señala la Constitución de la República.

De la misma forma, la sentencia de la Corte Constitucional analiza la violencia y el uso progresivo de la fuerza dentro de los centros de privación de libertad, dentro de la cual señala que deben de garantizar que, no solamente los agentes públicos deben abstenerse de utilizar o provocar hechos violentos, sino que también deben de ejercer el control sobre terceros que intenten realizar actos violentos. Este análisis lo realiza en virtud de que, este control es necesario para garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad, puesto que la ausencia de este control causa que los centros de privación de libertad estén bajo control de las mafias y, por lo tanto, todas las personas dentro de estos centros estén bajo constante peligro, causando un claro desmedro a la integridad física y personal de las personas.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional (2021) ha emitido el siguiente criterio:

El Estado está obligado a prevenir la violencia dentro de los centros de privación de libertad, esta obligación implica no sólo abstenerse de provocar hechos violentos a través de los agentes públicos, sino también a prevenir y controlar las diferentes formas de violencia que provengan de terceros, entre los que se encuentran también las personas privadas de libertad. La falta de prevención o la omisión de actuar frente a la violencia ejercida por terceros dentro de los centros de privación de libertad conlleva la responsabilidad estatal. (p. 35)

2.4.12.2. Análisis sobre cuestiones procesales del hábeas corpus:

Sobre el procedimiento que se debe seguir al sustanciarse una acción de hábeas corpus, la Sentencia de la Corte Constitucional (2021) analiza los siguientes criterios sobre:

la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus, la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus, la identificación de las vulneraciones a la integridad personal y competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus. (p. 48)

Sobre la celeridad e inmediatez, la acción de hábeas corpus debe ser tramitada de manera inmediata, es decir de manera más rápida que otras garantías jurisdiccionales, debido a la naturaleza de los derechos que se estarían en principio vulnerando, por lo que, en la calificación, así como la resolución, los jueces deben de procurar la inmediatez, tanto es así que, para la calificación y la sentencia, el término es de dos días, distinta a otras garantías jurisdiccionales.

En segundo lugar, sobre la valoración de los hechos, se debe analizar que, el hábeas corpus al ser una garantía jurisdiccional, cuenta con libertad probatoria por lo que, los medios de prueba pueden ser diversos. La carga probatoria está inclinada a la entidad accionada, puesto que, se encuentra en una situación de superioridad con respecto a la persona privada de libertad.

Finalmente, hay que señalar que, no es necesario que los jueces que conozcan de un hábeas corpus encuentren absoluta certeza de los hechos como para que se deduzca un posible delito puesto que, esto es análisis por parte de los jueces penales en colaboración con la Fiscalía General del Estado. Los jueces solamente tienen que confirmar una real existencia de vulneración de derechos a la integridad personal y emitir las medidas necesarias para tutelar los derechos constitucionales.

2.4.12.3. Competencia de los jueces dentro de las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus:

La acción de hábeas corpus se interpondrá ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia cuando la orden de privación de libertad haya sido emitida dentro de la sustanciación de un proceso penal. Aquella se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal.

Acorde con el artículo 230, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, en los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, el hábeas corpus se interpondrá ante los jueces de garantías penitenciarios o en su defecto ante los jueces multicompetentes en caso de que no haya un juez de garantía penitenciario.

Existe una excepción según lo que señala la sentencia No. 365-18-JH y acumulados de fecha 24 de marzo del 2021 en los

[...] casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. (Corte Constitucional, p. 80)

Debo ser enfático que, la Corte Constitucional, como máxima interprete de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su análisis ha desarrollado puntualmente la naturaleza del

hábeas corpus correctivo, la cual concluye que se propondrá en caso de que se vulnera o se amenace con vulnerar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, prohibiéndose de esta manera los tratos crueles e inhumanos dentro de los centros penitenciarios. Es muy importante el alcance que hace la Corte Constitucional al procedimiento de hábeas corpus, en el cual, deja puntos claros con respecto al debido proceso y los medios probatorios aplicables a dichas garantías jurisdiccionales, delimitando el accionar de los jueces en dichos casos.

2.4.13. Acción por incumplimiento:

La acción por incumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Constitución de la República el cual señala como objeto de esta acción, no solamente el de garantizar la aplicación de normas jurídicas sino también tiene como finalidad el cumplimiento de sentencias o informes de organismos de carácter internacional.

Moya (2013) señaló que, la acción por incumplimiento es la herramienta procesal en la cual se pone en conocimiento de la Corte Constitucional un reclamo por la inaplicación de normas, actos administrativos de carácter general o incumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales quienes por medio de la interposición de esta acción pretenden obtener el cumplimiento de la obligación contenida en estas normas, incluso, se pretende una reparación integral de sus derechos. La acción por incumplimiento, por lo tanto, protege el derecho a la seguridad jurídica puesto que la finalidad de esta acción es el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

2.4.13.1. Requisitos de procedencia de la acción por incumplimiento:

Según lo que establece el artículo 52 de la Constitución de la República, uno de los requisitos de procedencia para la acción por incumplimiento es que, la norma o decisión cuyo cumplimiento se pretenda contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. La Corte Constitucional (2020) ha señalado mediante sentencia No. 40-12-AN/20 que, para determinar las obligaciones susceptibles de acción por incumplimiento se debe considerar que se cumplan con los siguientes elementos: titularidad del derecho, el contenido de la obligación y el sujeto pasivo. (p. 5). En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional ha emitido un criterio respecto a la naturaleza de las obligaciones mediante sentencia No. 11-12-AN/19 en la cual señala el alcance de una obligación clara, expresa y exigible.

Guerrero del Pozo (2020) explicó estos criterios y determinó que, la claridad consiste en que dicha obligación esté determinada o sea fácilmente determinable y comprensible. Con respecto a que la norma sea expresa, se refiere en el sentido que, la obligación contenida en la norma, es decir, que no se trata de una obligación implícita o producto de inferencias. Finalmente, la exigibilidad de la norma implica que se identifique al obligado pasivo y este pueda cumplir con la obligación.

2.5. Necesidad de jueces especializados en la justicia constitucional:

Las garantías jurisdiccionales, como se ha venido analizando, necesitan de justicia especializada, es decir jueces dedicados a impartir justicia constitucional. Este tipo de procesos merecen un trato especial en virtud de los derechos que se tutelan, y por lo tanto, se debe velar por la aplicación de los derechos procesales constitucionales de las partes dentro de un proceso. Con esto me refiero a que, se debe velar por la aplicación de las garantías del debido proceso, el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva con la finalidad de que los jueces emitan sentencias congruentes, que no sean evidentemente contradictorias y que cumplan con una motivación suficiente para garantizar los derechos de las personas, las cuales gozan de una especial protección por parte del Estado.

Para entrar al análisis de la necesidad de jueces especializados en derecho constitucional para tutelar las distintas garantías jurisdiccionales es importante indicar lo que Cueva Carrión citando a Loewenstein (2009) señaló,

[...] para que la Constitución llegue a tener efectivamente aplicación material, el diseño institucional del Estado debe contar con un órgano de garantía jurídica de esos derechos que definen la existencia del Estado. Es aquí donde la justicia constitucional asume toda su relevancia [...] (p. 309)

Es importante destacar que la interpretación de los derechos consagrados en la Carta Magna realizada por los juzgadores al momento de resolver las causas, no debe realizarse de manera antojadiza, sino que, dicha interpretación debe basarse en criterios racionales, concordantes y encaminados a garantizar la plena eficacia de los derechos. Por consiguiente, es de suma importancia que, los jueces que imparten justicia constitucional compartan criterios en base a la experiencia, conocimiento y especialidad.

En el actual sistema de administración de justicia constitucional, existe una variedad de aspectos técnicos con respecto a la procedencia de las acciones, su naturaleza y los derechos que pueden ser tutelados mediante las distintas garantías jurisdiccionales. Claramente el sistema que se aplica en la actualidad no garantiza que las acciones constitucionales se apliquen de manera correcta, puesto que el sistema de jueces que tienen competencia para la tutela de la justicia constitucional, al no tener conocimiento especializado sobre el derecho constitucional, conlleva a que sus resoluciones sean en la mayoría de casos contradictorias, causando inseguridad jurídica.

Es evidente que, en el actual sistema de justicia constitucional, los jueces que tutelan derechos constitucionales mediante las garantías jurisdiccionales, al no tener criterios comunes sobre la interpretación de normas constitucionales, conocimiento sobre los precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en general no tienen la especialidad en materia constitucional, tiene como efecto que sus sentencias no estén debidamente motivadas, no se aplique el debido proceso y por lo tanto no se garantice la tutela judicial efectiva con respecto a estos derechos.

Entre las razones por las cuales los jueces no realizan un verdadero análisis constitucional de los derechos que se pretenden tutelar por medio de las garantías jurisdiccionales se destacan las siguientes: En primer lugar, la falta de especialidad en materia constitucional y la poca o inexistente práctica en procesos de garantías jurisdiccionales produce, entre otros, un desconocimiento del procedimiento aplicable para cada garantía jurisdiccional, desconocimiento de los preceptos jurisprudenciales obligatorios, sentencias de carácter vinculante establecidos por la Corte Constitucional, y el desconocimiento de los principios, derechos y garantías procesales constitucionales aplicadas a los procesos de

garantías jurisdiccionales. Esta falta de conocimiento y de práctica constitucional se genera, entre otras cosas, debido a que los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales también tienen procesos ordinarios a su cargo inherentes a las competencias señaladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es materia de tipo penal, civil, laboral, entre otras, lo que ocasiona un conflicto al resolver los procesos constitucionales.

En segundo lugar, la carga laboral que existe en las causas ordinarias a su cargo genera una apretada agenda del despacho, lo cual ocasiona que, los jueces no puedan dar la suficiente atención a las garantías jurisdiccionales y se irrespeten los términos, lo que conlleva a dilaciones innecesarias en el proceso.

2.5.1. Desconocimiento de los parámetros necesarios para la procedencia de las garantías jurisdiccionales por la falta de especialidad en el ámbito constitucional:

De lo evidenciado en líneas anteriores, las garantías jurisdiccionales tienen distintos parámetros, requisitos y reglas que las distinguen, la una de la otra, es decir, cada proceso es único. Las diferencias entre las distintas garantías se encuentran en su naturaleza jurídica, los derechos que se tutelan, los distintos requisitos procedimentales que deben de cumplirse, entre otros. Todas estas cuestiones técnico-jurídicas deben ser aplicadas por los juzgadores con la finalidad de velar por el cumplimiento del debido proceso, la tutela judicial efectiva y garantizar los derechos de las partes procesales.

Los jueces son los directores del proceso, por lo que, es importante que conozcan el manejo de los procesos de garantías jurisdiccionales en su totalidad

para tutelar los derechos de las partes procesales. Para el cumplimiento de esta finalidad, los jueces deben tener amplio conocimiento respecto al marco legal aplicable en la justicia constitucional, es decir, deben conocer plenamente sobre la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los precedentes jurisprudenciales obligatorios y las sentencias de carácter vinculante expedidos por la Corte Constitucional, la doctrina, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad.

Los jueces, para impartir justicia constitucional, deben tener plenamente identificadas las distinciones entre las garantías jurisdiccionales, con la finalidad de emitir sentencias debidamente motivadas respecto a la procedencia o improcedencia de la acción invocada. En el Capítulo anterior mencionamos las sentencias expedidas por la Corte Constitucional en la cual desarrollan más a fondo el contenido de las garantías jurisdiccionales, por lo que, es de suma necesidad que los jueces se mantengan constantemente actualizados sobre los criterios emitidos por la Corte Constitucional, los cuales son de carácter vinculante.

2.5.2. Dicotomía en los tipos de procesos que los jueces sustancian diariamente lo que imposibilita la especialización en materia constitucional:

Debo señalar que, otro de los problemas en los cuales incurre el sistema de justicia constitucional en Ecuador, es que, existen más procesos de garantías jurisdiccionales a comparación con los procesos desarrollados en las materias ordinarias. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha desarrollado ocho garantías jurisdiccionales, en contraste con

otras materias de los diversos cuerpos normativos, como, por ejemplo, el Código Orgánico General de Procesos, el cual tiene seis procesos entre los cuales se encuentran ordinario, el sumario, el monitorio, el ejecutivo, el contencioso administrativo y el contencioso tributario. Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal establece cinco tipos de procedimientos, el ordinario y los procedimientos especiales los cuales se dividen en abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

De lo mencionado anteriormente se verifica que, los jueces, aparte de conocer de los procesos ordinarios inherentes a la materia en la que imparten justicia, deben conocer, adicionalmente, los procesos de garantías jurisdiccionales; es importante señalar que fungen como jueces constitucionales de manera excepcional, lo cual significa que, debido a la poca práctica que llegan a tener en el manejo de las garantías jurisdiccionales, los jueces no llegan a especializarse en el ámbito constitucional, mucho menos si, regularmente, se dedican a la práctica de la materia ordinaria que son competentes.

Para ponerlo en contexto, una materia tan vasta e importante como la constitucional, que ha tenido un exponencial crecimiento a raíz de la instauración de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 y, al tener varios procesos de garantías jurisdiccionales, éstos deben ser realizados por jueces especializados, que tengan una constante dirección en este tipo de procesos, con la finalidad que se tutelen los derechos de las partes en su totalidad, cuestión que en la actualidad no se aplica.

A raíz de la expedición de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Carta Magna ha expedido criterios jurisprudenciales obligatorios que se expiden como jurisprudencia de carácter

vinculante, es decir, son de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia. A partir del 2008 la Corte Constitucional ha expedido más de catorce mil sentencias, dentro de las cuales se han expedido varios criterios vinculantes, y algunos ya han quedado obsoletos, por lo que es de suma importancia que los jueces constitucionales estén en constante aprendizaje y actualización de los criterios emitidos por la Corte Constitucional. En muchas de las sentencias emitidas por la Corte, se han pronunciado sobre el contenido de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución y se ha desarrollado la dimensión constitucional de los derechos, por lo que es importante una constante actualización en los criterios emitidos en las resoluciones de la Corte Constitucional.

Por otro lado, es importante resaltar que, en la práctica, al momento de interponer una garantía jurisdiccional, esta podría versar en cualquier materia, y suelen recaer ante un juez que no se especializa en aquella. En virtud de aquello, se plasma el ejemplo práctico siguiente: una acción de protección que versa sobre la vulneración de derechos constitucionales que sufre un trabajador amparado por el código de trabajo recae por sorteo ante un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, quienes no están acostumbrados a ventilar ese tipo de conflictos ni están en constante aplicación de los derechos de los trabajadores, sino que, diariamente están acostumbrados a sustanciar otros tipos de procesos y resolver conflictos como los de índole familiar. En muchos casos los jueces entran a analizar el ámbito de la legalidad por desconocimiento de la dimensión constitucional de los derechos consagrados en la Constitución, incurriendo en un grave error. Carrasco Daza (2008) manifestó que,

[...] valores tan importantes como el derecho a la libertad, la dignidad, la honra, entre otros, son muchas veces inaprehensibles en

las estructuras normativas convencionales, y por ello, es menester que los juzgadores constitucionales no se ciñan estrictamente a los modelos jurídicos previamente elaborados, pues ello podría resultar insuficiente para la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre [...] (p. 111)

Lo anteriormente mencionado es importante destacar, pues que se evidencia que, los jueces que ya tienen arraigados los modelos jurídicos *previamente elaborados* se les complica la labor de impartir justicia constitucional ya que, dicha labor, normalmente implica hacer un análisis del derecho en una dimensión constitucional, la cual suele estar totalmente separada de la dimensión legal del mismo y suele resultar en análisis de mera legalidad de los actos, lo cual no es procedente mediante una garantía jurisdiccional, ocasionando que se dejen de tutelar los derechos de manera efectiva y expidiendo sentencias sin motivación o con una motivación insuficiente.

2.5.3. Necesidad de jueces especializados en materia constitucional en virtud del Principio Iura Novit Curiae:

Uno de los principios más preponderantes dentro de la justicia Constitucional y uno de los más aplicados dentro de procesos de garantías jurisdiccionales es el principio *iura novit curiae*. La frase en latín *iura novit curiae* significa *el juez conoce el derecho* y se ha desarrollado a tal punto que, como principio se encuentra determinado en la jurisprudencia nacional, internacional, en la doctrina, entre otros.

Dentro del ámbito Constitucional presupone la facultad que tiene el juez para suplir las falencias en las que recaen las partes procesales al momento de invocar una norma jurídica, un principio o un derecho al cual se crean asistidos, el

juez cuando advierta del error en el que las partes procesales estén incurriendo en la invocación del derecho transgredido, este puede suplir dicho error e invocar la norma jurídica aplicable al caso. La Corte Internacional de Derechos Humanos en la Sentencia dentro del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29 de julio de 1988, señaló lo siguiente,

[...] en virtud de un principio general de Derecho, como es el de *iura novit curiae*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. (p. 34)

El principio *iura novit curiae* tiene una especial relevancia con el principio de aplicación directa de los derechos constitucionales puesto que, en virtud de este principio, el juez tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad lo cual implica que,

i) para su aplicación, no se puede exigir requisitos o condiciones que no estén establecidos en la Constitución o la ley; y, (ii) no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción o para negar su reconocimiento. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Por lo anteriormente mencionado, se evidencia la necesidad de justicia especializada en materia constitucional para la correcta aplicación del principio *iura novit curiae*, puesto que, es necesario de un vasto conocimiento de la Constitución, la Ley, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad, jurisprudencia y doctrina para que esta pueda ser aplicada y garantizada en su totalidad dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. Sobre esto, Cordero y Yépez (2015) señalaron que,

al presentar una acción de protección la o el accionante tiene derecho a que se aplique en su favor todo el contenido que se ha desarrollado de dicho derecho en los “instrumentos internacionales de derechos humanos”. Esto requiere un conocimiento profundo de las fuentes de derecho internacional e incluso de derecho constitucional comparado por parte de juezas, jueces, abogados litigantes. (p. 86)

Naturalmente, los jueces se volverán eruditos en el conocimiento y la aplicación de justicia constitucional si se dedican exclusivamente a ella y, por consiguiente, aplicarían el principio de *iura novit curiae* de una manera más eficiente, garantizando los derechos de las partes procesales. Sin un amplio conocimiento en derecho constitucional y la práctica diaria del mismo, el juez no podría hacer un correcto análisis sobre la invocación de la norma, principio o derecho aplicable al caso en concreto, por consiguiente, es necesario que existan jueces que se dediquen exclusivamente a impartir justicia en materia constitucional.

2.5.4. La necesidad de jueces constitucionales para garantizar la Tutela Judicial Efectiva:

Cuando hablamos de la necesidad de jueces especializados para que se otorgue una tutela judicial efectiva, me refiero a la necesidad de que los procesos de garantías jurisdiccionales se den mediante procesos sencillos, rápidos y efectivos. El artículo 86 letra e) de la Constitución de la República señala que los procesos de garantías jurisdiccionales deben ser sencillos, es decir que estén libres de formalismos que tiendan a retardar los procesos, tanto es así, que para presentar una garantía jurisdiccional no es necesario contar con un abogado o, por otro lado, no es necesario la rigurosidad que exigen otras acciones ordinarias para

presentar los medios probatorios que se aportarán al proceso al proceso o practicarlos. Así mismo, los jueces pueden suplir las falencias que las partes incurran, en virtud del principio *iura novit curiae*.

En definitiva, las garantías jurisdiccionales no se asemejan en nada a las acciones ordinarias, cuestión que muchos jueces no aplican al momento de dirigir una acción jurisdiccional, ya sea, debido a la excesiva formalidad que solicitan al momento de aportar los medios probatorios al proceso, como al momento de realizar la *práctica de la prueba*, en la cual, la mayoría de jueces solicitan se practique como si fuera un proceso ordinario, lo cual ocasiona se desnaturalicen las garantías jurisdiccionales. Lo anteriormente mencionado se debe a que, los jueces que actualmente fungen como jueces constitucionales tienen plenamente arraigado el *proceso ordinario*, por lo que, se les dificulta la dirección de un proceso más célere.

Sobre la rapidez de las acciones jurisdiccionales, se debe de entender como la aplicación del principio de celeridad, en conjunto con la economía procesal, cuya finalidad es la de tutelar los derechos constitucionales en discusión con la mayor prontitud posible. Para que se cumpla con la rapidez en estos procesos, se debe respetar los términos y plazos que se establecen en la Ley con la mayor exactitud posible, sin retardar la sustanciación de los procesos. El Estado ecuatoriano, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a la gran cantidad de carga laboral en los jueces de primera instancia, y con la finalidad de garantizar la celeridad en la sustanciación de procesos, debe de dotar los recursos adecuados para la creación de juzgados, para garantizar la tutela judicial efectiva. Cordero y Yépez (2015) en su obra señalaron lo siguiente:

Para que las autoridades competentes no se excusen en el exceso de causas, los Estados deben proporcionar recursos suficientes para la

creación de juzgados y la provisión de auxiliares calificados para que ayuden en el trabajo de la institución. Pero, fundamentalmente, el trabajo de los Estados debe ser el de la capacitación a los operadores de justicia en materia constitucional y de derechos humanos. (p. 47)

La efectividad de los derechos se produce en el momento en que la garantía jurisdiccional cumple con su objetivo, se logra la tutela efectiva de los derechos. Cordero y Yépez (2015) señalaron que: “Una acción es efectiva cuando permite alcanzar el resultado esperado, es decir, la garantía de los derechos.” (p. 47).

CAPITULO 3

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Variables de la investigación:

3.1.1. Variable dependiente:

Es necesaria la implementación de justicia especializada en derecho constitucional para que las garantías jurisdiccionales no se vean desnaturalizadas y se protejan los derechos de los ciudadanos de manera más eficaz.

3.1.2. Variable independiente:

Los jueces están especializados en la materia ordinaria que tienen a su cargo y, la sustanciación de procesos constitucionales se ve soslayada por la falta de especialización en materia constitucional debido al desconocimiento de la materia.

Los jueces tienen mucha carga laboral en los procesos ordinarios, lo que ocasiona una agenda apretada, causando que, los procesos constitucionales tengan dilaciones innecesarias y no se garantice el debido proceso constitucional.

3.2. Finalidad de la investigación:

El presente trabajo tiene una finalidad aplicada, es decir, busca que el conocimiento previamente adquirido y desarrollado en el marco teórico se aplique

para resolver un problema real que perjudica a la actual sociedad ecuatoriana, el cual es, el deterioro de la justicia constitucional.

Mediante la presente investigación se desarrollaron los temas previamente conocidos, es decir, los procesos de garantías jurisdiccionales de los cuales se hizo un análisis de manera individualizada, destacando similitudes, diferencias y los aspectos técnicos de cada uno de ellos para luego explicar cómo estos procesos de garantías jurisdiccionales necesitan una expertiz para evitar su desnaturalización y evitar arbitrariedades de los administradores de justicia.

El objetivo final del trabajo es determinar y analizar los factores por los cuales el sistema de administración de justicia constitucional no opera de manera correcta y buscar un cambio, modificación o reforma con la finalidad de optimizar la justicia en materia constitucional mediante la implementación de jueces especializados en materia constitucional.

3.3. Tipo de estudio:

De acuerdo con la finalidad de este trabajo de titulación, el tipo de estudio corresponde a una investigación de tipo exploratoria, puesto que, el tema que ha sido desarrollado en el presente documento constituye una realidad que no ha sido estudiada profundamente y no hay mucha información relacionada al tema estudiado. La finalidad de la investigación es destacar que, el sistema que imparte justicia constitucional que rige en la actualidad en Ecuador, necesita la implementación de jueces especializados en materia constitucional.

Ecuador es un país que goza de una Constitución garantista y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene las herramientas necesarias para tutelar los derechos establecidos en la Constitución y

garantizar el rápido acceso a la justicia constitucional, pero en la actualidad no se cuenta con magistrados dedicados a impartir justicia constitucional lo cual ocasiona que exista una deficiencia en la administración de justicia.

Existen pocos estudios que hayan desarrollado las carencias de los jueces que imparten justicia constitucional y como esto tiene como consecuencia que el actual sistema de justicia constitucional no funcione correctamente y, por ende, se concluye que es importante crear jueces de unidad y de sala especializados en materia constitucional. Mi trabajo consiste en determinar las falencias de los jueces al administrar justicia constitucional, por qué se generan esas carencias y cual sería una posible solución con la finalidad de optimizar la administración de justicia dentro de las garantías jurisdiccionales.

3.4. Método:

El método aplicado será de tipo mixto, puesto que, nuestra investigación y conclusiones se fundamentará en una toma de muestras por medio de encuestas de opción múltiple de carácter cerradas realizadas a abogados en el libre ejercicio y del sector público, en las cuales obtendré resultados cuantificables en porcentajes y, por otro lado, realizaré entrevistas a servidores públicos con amplia experiencia en procesos de garantías jurisdiccionales, de las cuales vamos a analizar el contenido de las respuestas.

En aplicación del sistema cualitativo, analizaré las opiniones, actitudes y motivos de los encuestados para conocer más sobre su criterio respecto al tema investigado. Se utilizó un cuestionario de tipo cualitativo en el cual se respondió en base a preguntas predeterminadas. Mediante esas preguntas, se pudo obtener

opiniones de cada uno de los encuestados para conocer realmente cuál era su criterio respecto al tema investigado.

Por otro lado, en aplicación del sistema cuantitativo, en base a los encuestados, analizaré cual es el porcentaje de aceptación respecto a la implementación de jueces especializados en materia constitucional y cuál es el porcentaje de encuestados que han sufrido de las deficiencias de administración de justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales.

3.5. Técnicas de recopilación de la información:

Como técnica para obtener la información, he optado por realizar dos encuestas que buscarán información de carácter cuantitativo y una entrevista que obtendrá información de carácter cualitativo. En primer lugar, dos encuestas cerradas a dos grupos distintos, abogados y jueces, con la finalidad de obtener información cuantitativa con el objeto de determinar por medio de valores numéricos cuántos profesionales del derecho consideran que es necesario la implementación de justicia especializada en materia constitucional. Las encuestas van encaminadas a la recopilación de datos cuantitativos respecto a la necesidad de implementar jueces especializados en materia constitucional y fue dirigida hacia abogados y jueces que han participado en procesos de garantías jurisdiccionales. Mediante esta encuesta obtuve una idea verificable en valores numéricos sobre el tema investigado.

Así mismo, he realizado entrevistas enfocadas a un método de investigación cualitativa con la finalidad de conocer a fondo sobre las opiniones, criterios y experiencias que han tenido funcionarios del sector público, respecto a

los procesos de garantías jurisdiccionales y su opinión respecto a la necesidad de justicia especializada en materia constitucional. Las entrevistas tienen como objeto la compilación de información mediante el método cualitativo en la cual obtendré opiniones, actitudes, motivos y criterios sobre el tema investigado. Mediante el formato de pregunta abierta, los profesionales de derecho pueden exponer sus ideas, las cuales van a ser fundamento esencial para motivar nuestra hipótesis.

3.6. Procedimientos:

3.6.1. El universo de estudio:

El universo de estudio va a ser profesionales en derecho que tengan amplio conocimiento en garantías jurisdiccionales, entre los cuales analizaré los criterios y opiniones de jueces, abogados en libre ejercicio y abogados del sector público.

3.6.2. La muestra que empleará en su trabajo de investigación:

Encuestas y entrevistas de opinión.

3.6.3. El tipo de muestreo que realizará:

El tipo de muestreo que se llevará a cabo será una muestra representativa, en la cual se extrae la muestra de la población para su análisis. En este caso se

analizarán las encuestas realizadas a abogados y jueces y por otro lado, se llevará cabo una entrevista a funcionarios del sector público.

3.6.4. La conformación de la muestra:

Los métodos de obtención de información los he dividido en dos, entrevistas personales de carácter abierta y dos encuestas de carácter cerrada mediante una herramienta digital. Para el método de selección de las personas que entrevisté personalmente, he decidido seleccionar a seis servidores públicos con amplia experiencia en los procesos de garantías jurisdiccionales.

De la misma forma, respecto a las encuestas realizadas, he decidido realizar dos encuestas mediante la plataforma Google forms. Para la primera encuesta, seleccioné un universo de treinta y ocho abogados. Para la segunda encuesta, seleccioné a cuarenta y seis jueces para de esa forma poder contrastar la información obtenida.

3.7. Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio:

- Encuesta por medio de la aplicación Google forms (Cuestionario)
- Entrevista No Estructurada (Guion)
- Documentales (Sentencias y Libros)

3.8. Hipótesis:

El inadecuado conocimiento en materia constitucional por parte de los jueces y la insuficiente especialización en materia constitucional, sumado a una inmensa carga laboral en las unidades judiciales, ocasionan las falencias en la administración de justicia constitucional y la posterior desnaturalización de los procesos de garantías jurisdiccionales.

3.8.1. Variable dependiente:

Es necesaria la implementación de justicia especializada en derecho constitucional para que las garantías jurisdiccionales no se vean desnaturalizadas y se protejan los derechos de los ciudadanos de manera más eficaz.

3.8.2. Variable independiente:

Los jueces están especializados en la materia ordinaria que tienen a su cargo y, la sustanciación de procesos constitucionales se ve soslayada por la falta de especialización en materia constitucional debido al desconocimiento de la materia.

Los jueces tienen mucha carga laboral en los procesos ordinarios, lo que ocasiona una agenda apretada, causando que, los procesos constitucionales tengan dilaciones innecesarias y no se garantice el debido proceso constitucional.

3.9. Construcción del instrumento de recolección de datos-

Operacionalización de las Variables:

Tabla1.

Encuesta realizada a abogados en libre ejercicio y del sector público.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPOTESIS	SUBVARIABLES / DIMENSIONES	PREGUNTA EN EL INSTRUMENTO	OPCIONES DE RESPUESTA
Necesidad de la creación de unidades y salas especializadas en derecho constitucional	Los jueces en la actualidad no tienen conocimiento especializado en materia constitucional	¿Cree que los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales están realmente preparados para ello?	SI NO
	Las garantías jurisdiccionales son procesos que necesitan conocimiento técnico	¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades especializadas en derecho constitucionales?	SI NO

	No se garantizan los derechos de los ciudadanos mediante las garantías jurisdiccionales	Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar estos jueces	SI NO
		Cree usted que las garantías jurisdicciones son acciones que necesitan de un conocimiento especial	SI NO
		¿Usted considera que la creación de jueces especializados en derecho constitucional causarían un beneficio en la administración de justicia constitucional?	SI NO
		¿Ha tenido casos en los que, jueces que fungen como	

		jueces constitucionales no tienen el conocimiento suficiente para sustanciar garantías jurisdiccionales?	SI NO
--	--	---	--------------

Tabla 2.

Encuesta realizada a jueces de la ciudad de Guayaquil.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPOTESIS	SUBVARIABLES / DIMENSIONES	PREGUNTA EN EL INSTRUMENTO	OPCIONES DE RESPUESTA
Necesidad de la creación de unidades y salas especializadas en derecho constitucional	Los jueces en la actualidad no tienen conocimiento especializado en materia constitucional	¿Cree que todos los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales conocen a plenitud los procesos de garantías jurisdiccionales?	SI NO
	Las garantías jurisdiccionales son procesos que	¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades	SI

	necesitan conocimiento técnico	especializadas en derecho constitucionales?	NO
	No se garantizan los derechos de los ciudadanos mediante las garantías jurisdiccionales	¿Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar jueces especializados en materia constitucional?	SI NO
		¿Cree usted que las garantías jurisdiccionales son acciones que necesitan de un conocimiento especial en materia constitucional?	SI NO
		¿Conoce usted sobre la naturaleza, requisitos, procedencia e improcedencia de las garantías jurisdiccionales?	SI NO

		¿Conoce ampliamente sobre los precedentes jurisprudenciales obligatorios y sentencias de carácter vinculante emitidos por la Corte Constitucional?	SI NO
		¿Cree usted que existe en la actualidad uniformidad de criterios en sentencias de garantías jurisdiccionales?	SI NO
		¿Como juez, usted considera que existe una sobrecarga laboral al conocer causas constitucionales distintas a las causas en materia	SI NO

		ordinaria la cual usted es competente?	
--	--	--	--

Tabla 3.

Entrevista: Estructurada a distintos funcionarios del sector público y abogados en el libre ejercicio.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPOTESIS	SUBVARIABLES / DIMENSIONES	PREGUNTAS AL ENTREVISTADO
Es necesaria la implementación de jueces especializados.	Desconocimiento de los aspectos técnicos que diferencian a las garantías jurisdiccionales	¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?
	Falta de sentencias uniformes en caso análogos.	¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?
	Sobrecarga de trabajo en jueces de unidades especializadas.	¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

--	--	--

3.10. El procedimiento que se aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos:

El procedimiento para recolectar la información la realizaré de dos formas, en primer lugar, mediante una entrevista a abogados y jueces que tengan experiencia y conocimiento en garantías jurisdiccionales, entre ellos funcionarios de la Procuraduría General del Estado, funcionarios de otras instituciones públicas y abogados litigantes en el libre ejercicio que tengan amplia experiencia en el ámbito del derecho constitucional. Dicha entrevista la realizaré presencial libre, mediante preguntas estructuradas, para que, los entrevistados, se expalten sobre el tema en cuestión. Dicha entrevista constará de tres preguntas en la cual buscamos que, los entrevistados nos cuenten sus experiencias personales, expongan sus ideas y criterios con relación al tema investigado, con la finalidad de recolectar datos que apoyen a la hipótesis. Las entrevistas nos sirven para dotar de información cualitativa a nuestro trabajo de investigación.

Por otro lado, para recolectar información que apoye a la presente investigación, también realizaré dos encuestas con estructura de cuestionario las cuales contendrán preguntas de opción múltiple, es decir será una encuesta de carácter cerrado la cual se realizará mediante la herramienta Google forms. La primera encuesta contendrá ocho preguntas encaminadas a cuarenta y seis jueces, en las cuales indagaré sobre su criterio respecto a la necesidad de implementar jueces especializados en el ámbito constitucional y las fortalezas y deficiencias del actual sistema de justicia constitucional en Ecuador. La segunda encuesta será

dirigida a treinta y ocho abogados que ejercen en el campo público y el privado y contendrá seis preguntas encaminadas a recolectar información sobre el tema en cuestión. Estas encuestas nos servirán para aportar información que analizaré de forma cuantitativa en la investigación.

3.11. Los procedimientos empleados para la sistematización y organización de los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas:

Las encuestas fueron realizadas mediante la aplicación Google forms el cual es una herramienta importante para el análisis de entrevistas mediante el método cuantitativo. Esta herramienta nos facilitó el análisis de porcentajes respecto al tema investigado, puesto que, consolidó los datos automáticamente, con un margen de error mínimo. Por otro lado, para la recopilación de información cualitativa, se realizaron encuestas físicas que debieron ser respondidas de manera personal.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En primer lugar, vamos a analizar la información obtenida por medio de la encuesta realizada en la aplicación de Google forms, a treinta y ocho abogados en el libre ejercicio y servidores públicos. En la encuesta se realizaron seis preguntas de carácter cerrado y se obtuvo un porcentaje respecto de cada pregunta. El análisis lo separaré por cada pregunta realizada.

Encuesta 1.

Pregunta 1.

¿Cree que los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales están realmente preparados para ello?

Respecto a la primera pregunta realizada a los profesionales del derecho, el 78.9% es decir, treinta abogados consideran que los jueces que conocen los procesos de garantías jurisdiccionales no están preparados para sustanciar este tipo de procesos, mientras que 21.1% es decir ocho abogados, consideran que los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales creen que si tienen el conocimiento suficiente.

¿Cree que los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales están realmente preparados para ello?
38 respuestas

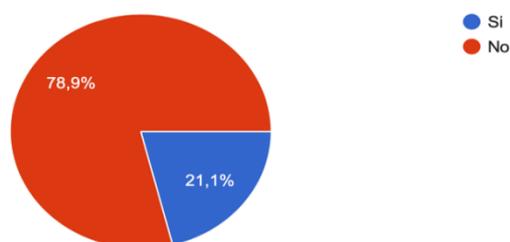


Figura 1.

Pregunta 2.

¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades especializadas en derecho constitucionales?

En la segunda pregunta, existe una idea clara sobre la necesidad de las unidades especializadas en derecho constitucional, el 97.4% esto es, treinta y siete abogados consideran que es necesario implementar la justicia especializada en derecho constitucional mientras que apenas el 2.6% es decir, un abogado, cree que el sistema de administración de justicia constitucional funciona de manera correcta en la actualidad.

¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades especializadas en derecho constitucionales?
38 respuestas

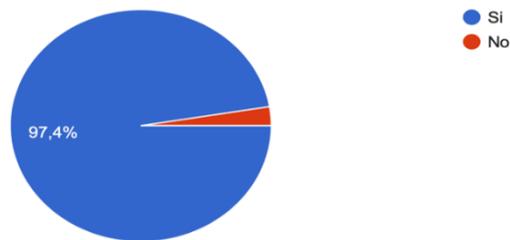


Figura 2.

Pregunta 3.

¿Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar estos jueces?

Con relación a la tercera pregunta, 94.7% es decir, treinta y seis encuestados consideran que, implementar justicia especializada en materia constitucional beneficiaría a la administración de justicia, puesto que, con ello, se garantizarían de mejor manera los derechos de los ciudadanos. Solamente el 5.3% es decir, dos personas, consideraron que no habría una mejor tutela de los derechos con la implementación de jueces especializados.

¿Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar estos jueces?
38 respuestas

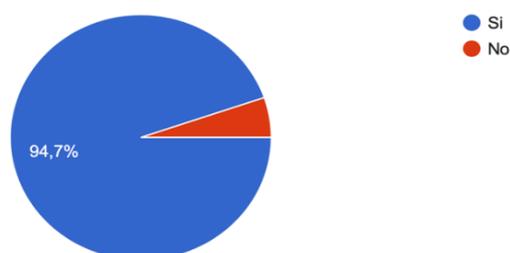


Figura 3.

Pregunta 4.

¿Cree usted que las garantías jurisdicciones son acciones que necesitan de un conocimiento especial?

En esta pregunta, el 94.7%, lo que conllevaría que, treinta y seis personas hayan respondido que, para administrar justicia constitucional por medio de las garantías jurisdiccionales es necesario tener un conocimiento amplio y especializado. El 5.3% de entrevistados esto es, dos personas, no consideran necesario que los jueces que conocen procesos de garantías jurisdiccionales tengan conocimiento especializado en materia constitucional.

¿Cree usted que las garantías jurisdiccionales son acciones que necesitan de un conocimiento especial?
38 respuestas

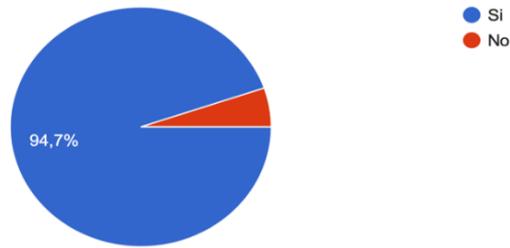


Figura 4.

Pregunta 5.

¿Usted considera que la creación de jueces especializados en derecho constitucional causaría un beneficio en la administración de justicia constitucional?

El 97.4% de las personas, esto es, treinta y siete personas creen que la implementación de justicia especializada en materia constitucional causaría un beneficio a la administración de justicia, mientras que, el 2.6%, esto es una persona considera que no habría ningún beneficio.

Usted considera que la creación de jueces especializados en derecho constitucional causaría un beneficio en la administración de justicia constitucional?
38 respuestas

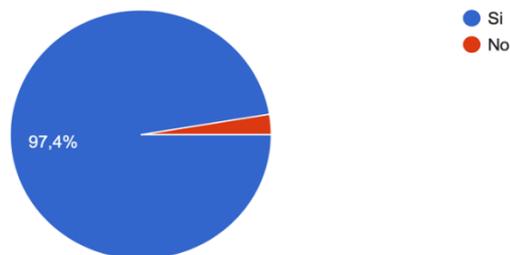


Figura 5.

Pregunta 6.

¿Ha tenido casos en los que, jueces que fungen como jueces constitucionales no tienen el conocimiento suficiente para sustanciar garantías jurisdiccionales?

Con respecto a la última pregunta, el 73.7% de los entrevistados, esto es, veintiocho abogados en algún proceso han considerado que el juez que sustanció la causa no tenía el conocimiento suficiente para resolver un proceso de garantías jurisdiccionales mientras que, el 26.3% es decir, 10 personas, no han tenido ningún contratiempo con los jueces que sustancias las garantías jurisdiccionales.

Ha tenido casos en los que, jueces que fungen como jueces constitucionales no tienen el conocimiento suficiente para sustanciar garantías jurisdiccionales?
38 respuestas

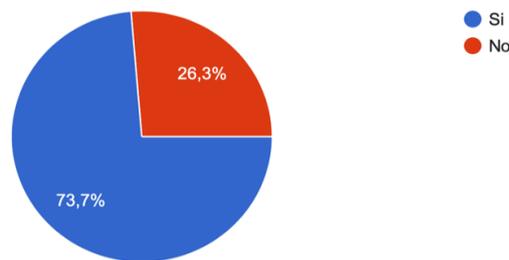


Figura 6.

Conclusión de la Encuesta 1:

De lo evidenciado por los resultados obtenidos de la encuesta realizada a abogados puedo establecer que, existe un alto porcentaje de abogados que han tenido experiencias poco satisfactorias respecto a la sustanciación de las garantías jurisdiccionales en el actual sistema de administración de justicia constitucional.

En primer lugar, los abogados en el libre ejercicio y del sector públicos que respondieron la encuesta señalaron que los jueces de unidad y de sala no tienen el conocimiento técnico ni la experticia suficiente para sustanciar procesos de garantías jurisdiccionales.

También existió un alto porcentaje de abogados que consideró que mediante la creación de unidades y salas especializadas en derecho constitucional se garantizarían los derechos constitucionales de los ciudadanos de manera más eficaz

Finalmente, casi de manera unánime señalaron que es necesaria la implementación de justicia especializada en derecho constitucional tutelar los derechos de las personas mediante los procesos de garantías jurisdiccionales.

Encuesta 2.

Respecto a la segunda encuesta realizada a 46 jueces, en la que hice ocho preguntas de carácter cerrado, se obtuvo los siguientes datos:

Pregunta 1.

¿Cree que todos los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales conocen a plenitud los procesos de garantías jurisdiccionales?

En la primera pregunta, 89.1% es decir, cuarenta y un jueces consideraron que no todos los operadores de justicia están preparados para conocer procesos de garantías jurisdiccionales mientras que el 10.9%, esto es, cinco entrevistados consideran que los jueces que sustancia las garantías jurisdiccionales si conocen a plenitud los procesos.

¿Cree que todos los jueces que conocen actualmente las garantías constitucionales conocen a plenitud los procesos de garantías jurisdiccionales?

46 respuestas

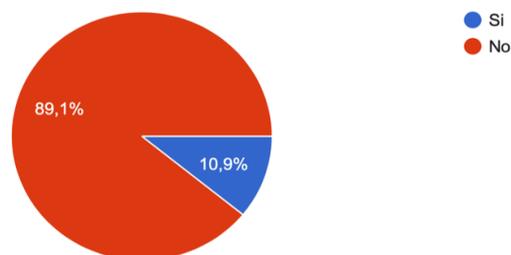


Figura 7.

Pregunta 2.

¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades especializadas en derecho constitucionales?

Respecto a la segunda pregunta realizada a los jueces, se puede verificar en el gráfico que, 95.7%, es decir cuarenta y cuatro entrevistados señalaron que es necesario implementar jueces especializados en el ámbito constitucional, mientras que el 4.3%, esto es dos entrevistados, señalaron que no es necesario implementar jueces especializados en derecho constitucional.

¿Cree usted que es necesario la implementación de unidades especializadas en derecho constitucionales?
46 respuestas

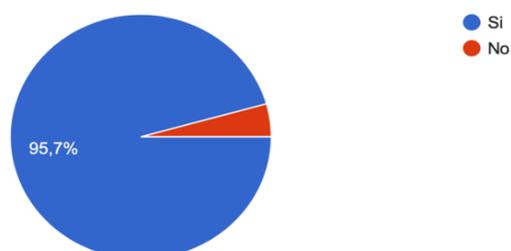


Figura 8.

Pregunta 3.

¿Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar jueces especializados en materia constitucional?

En la tercera pregunta se colige del gráfico adjunto que, cuarenta y cinco jueces, esto es el 97.8% de entrevistados señalaron que la implementación de jueces

especializados mejoraría el sistema de administración de justicia constitucional al garantizarse los derechos de los ciudadanos de manera más efectiva. Por otro lado, el 2.2%, es decir un juez señaló lo contrario.

Se garantizaría de una forma más efectiva los derechos de los ciudadanos al implementar jueces especializados en materia constitucional?

46 respuestas

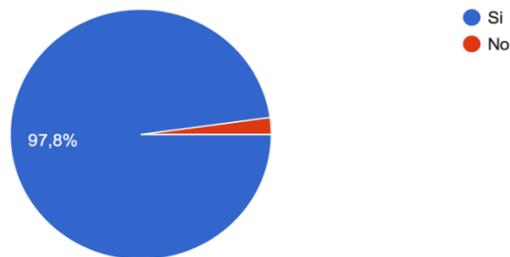


Figura 9.

Pregunta 4.

¿Cree usted que las garantías jurisdiccionales son acciones que necesitan de un conocimiento especial en materia constitucional?

Del gráfico se desprende que, el 95.7% de entrevistados esto es, cuarenta y cuatro jueces consideran que es necesario tener conocimiento especializado en materia constitucional para sustanciar los procesos de garantías jurisdiccionales, mientras que, el 4.3% es decir dos jueces consideran que no es necesario.

Cree usted que las garantías jurisdiccionales son acciones que necesitan de un conocimiento especial en materia constitucional?
46 respuestas

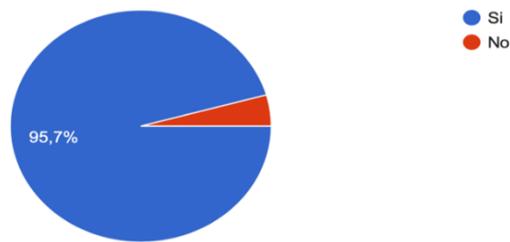


Figura 10.

Pregunta 5.

¿Conoce usted sobre la naturaleza, requisitos, procedencia e improcedencia de las garantías jurisdiccionales?

Respecto a la quinta pregunta, se desprende que el 93.5% de entrevistados, esto es cuarenta y tres jueces consideran que conocen sobre las garantías jurisdiccionales mientras que, el 6.5% de los entrevistados no creen conocer suficiente sobre las garantías jurisdiccionales.

Conoce usted sobre la naturaleza, requisitos, procedencia e improcedencia de las garantías jurisdiccionales?
46 respuestas

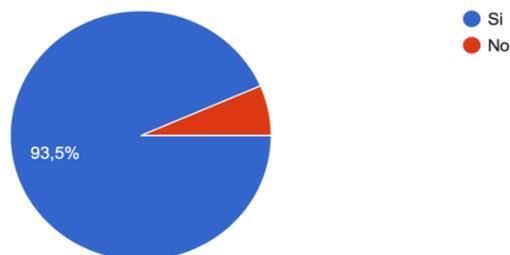


Figura 11.

Pregunta 6.

¿Conoce ampliamente sobre los precedentes jurisprudenciales obligatorios y sentencias de carácter vinculante emitidos por la Corte Constitucional?

La sexta pregunta es bastante interesante, puesto que, el 34.8% de jueces entrevistados, consideran que conocen ampliamente sobre los criterios emitidos por la Corte Constitucional mientras que, el 65.2% de jueces consideran que no conocen ampliamente sobre los criterios de carácter vinculante expedidos por la Corte Constitucional.

Conoce ampliamente sobre los precedentes jurisprudenciales obligatorios y sentencias de carácter vinculante emitidos por la Corte Constitucional?

46 respuestas

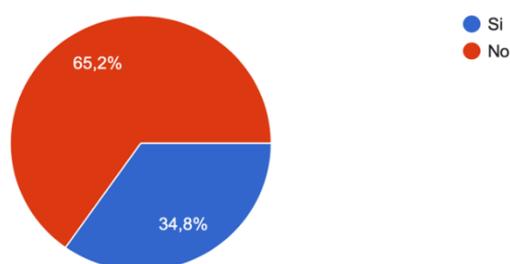


Figura 12.

Pregunta 7.

¿Cree usted que existe en la actualidad uniformidad de criterios en sentencias de garantías jurisdiccionales?

Sobre la séptima pregunta se verifica que, el 95.7% de los jueces entrevistados, esto es cuarenta y cuatro personas, consideran que no existe una uniformidad de criterios por parte de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales,

mientras que apenas el 4.3% es decir, dos jueces creen que si existe una uniformidad de criterios por parte de los jueces constitucionales.

¿Cree usted que existe en la actualidad uniformidad de criterios en sentencias de garantías jurisdiccionales?
46 respuestas

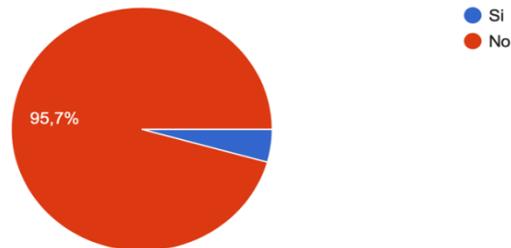


Figura 13.

Pregunta 8.

¿Como juez, usted considera que existe una sobrecarga laboral al conocer causas constitucionales distintas a las causas en materia ordinaria la cual usted es competente?

Finalmente, se colige del análisis del gráfico que, el 89.1% del universo de entrevistados, esto es cuarenta y una personas, consideran que, si existe una sobrecarga laboral de los jueces por el hecho de conocer garantías jurisdiccionales además de las ordinarias a su cargo y, al contrario, 10.9%, es decir, cinco jueces consideran que no hay sobrecarga laboral.

Como juez, usted considera que existe una sobrecarga laboral al conocer causas constitucionales distintas a las causas en materia ordinaria la cual usted es competente?

46 respuestas

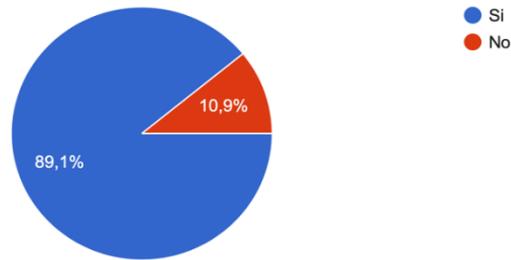


Figura 14.

Conclusiones de la Encuesta 2:

Respecto a la encuesta realizada a los jueces de unidad y de sala de la ciudad de Guayaquil, puedo señalar que existe una similitud de criterios con los abogados que respondieron la encuesta. Entre las opiniones que fueron similares pude encontrar que ambos, en un alto porcentaje, consideran que los jueces que conocen actualmente procesos de garantías jurisdiccionales no conocen de los aspectos técnicos y la experticia en materia constitucional para sustanciar estos procesos.

De la misma manera, se obtuvieron opiniones similares respecto a los beneficios que obtendría el sistema de administración de justicia constitucional con la implementación de jueces especializados en materia constitucional.

Finalmente se pudo constatar que ambos grupos entrevistados consideraron que es necesario que se implementen jueces especializados en justicia constitucional para

descongestionar el aparato judicial y puedan garantizarse de manera más efectiva los derechos de las personas ante la interposición de procesos de garantías jurisdiccionales.

De la comparación realizada entre las dos encuestas no pude encontrar opiniones disimiles.

Entrevista 1. Entrevista realizada a la Ab. Sara Maridueña funcionaria de la Procuraduría General del Estado.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

Falta de especialidad y conocimiento, los cuales incluso desconocen precedentes constitucionales que permiten precautelar el debido proceso dentro de garantías jurisdiccionales. Además, esto permite desnaturalización en cada una de las acciones e incluso corrupción de jueces que las desnaturalizan incluso, a cambio de sentencia favorables.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

Reduciría la carga laboral en jueces ordinarios, lo cual permitiría cumplir con la inmediatez ya que únicamente fueran conocidas por los jueces competentes. Además, garantizaría resolver acciones en estricto cumplimiento con la Constitución, Ley y precedentes jurisprudenciales obligatorios.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

Conocimientos integrales de Derecho Constitucional y de Práctica Constitucional y experiencia en dichas ramas.

Entrevista 2. Entrevista realizada a la Ab. María Eugenia Ferrín funcionaria de la Procuraduría General del Estado.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

La demora en la sustanciación, debido a que los jueces tienen audiencias de sus materias digamos de origen, lo que conlleva a que, si una audiencia de una garantía constitucional es suspendida, su reinstalación puede llegar a ser posterior al tiempo establecido en la ley.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

Habría un criterio más unificado respecto de la procedencia o no de las garantías jurisdiccionales, así como una mejor fundamentación, ya que tanto el juez como las partes estarían obligadas a un estudio más profundo de las mismas, lo que conllevaría a resoluciones motivadas, así mismo considero que se agilizarían las diligencias de estas garantías y de las otras materias.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

Objetividad, intuición, conocimiento y que sea investigativo.

Entrevista 3. Entrevista realizada al Ab. Luis Andrade funcionario de la Procuraduría General del Estado.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

Múltiples yerros; sobre todo, cuando la norma contenida en el artículo 14, deja espacio para subjetividades, en virtud de que en el inicio de la misma manifiesta: “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez [...]” (Asamblea Nacional, 2009) ; línea en la cual, los operadores de justicia tienen varios inconvenientes al evitar emitir opiniones particulares y manifestar sus puntos de vista, respecto de las exposiciones de las partes; mermando en algún grado, la objetividad que debe caracterizarlos, la cual deberían mantener durante los actos procesales puesto en su conocimiento.

También es muy notorio, para quienes desarrollamos una actividad operativa en territorio, que en unidades multicompetentes e inclusive, en aquellas con especialidad en una rama determinada (civil penal, niñez y adolescencia, violencia, entre otros. Los operadores de justicia confunden la norma constitucional y la infraconstitucional con un desparpajo impresionante; por lo cual, muchas de sus resoluciones, resultan incongruentes al momento de su emisión y posterior publicación.

Otra errata muy común, la ponen de manifiesto en cuanto al Art. 16, respecto del alcance probatorio, circunstancia que los lleva a obviar, la primera línea del

precitado artículo el cual señala: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...]” (Asamblea Nacional, 2009) y, precisamente aquí es cuando pretenden que las instituciones, sobre todo públicas, presenten documentos o archivos prácticamente imposibles, cuando lo adecuado sería, en virtud de lo taxativo de la norma, que los proponentes demuestren los hechos alegados; pues el análisis fáctico es lo que hará posible el resultado favorable a sus pretensiones y coadyuvará a que se cumpla con el principio de imparcialidad que debe demostrar todo operador de justicia.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

Los procesos y su análisis serían indudablemente más concretos y gozarían de mayor efectividad; pues, en razón de la especialidad, se ofrecen conocimientos más amplios y una mayor experticia, atendiendo así a principios de aplicabilidad más adecuados; en *sindéresis* con la Constitución y la norma procedimental en garantías jurisdiccionales, configurándose un requisito ideal, para que los jueces respondan por sus errores conceptuales inclusive, debido a que al acreditar una especialidad, la interpretación en garantías jurisdiccionales se vuelve más eficiente, alcanzando el objetivo de celeridad y debida diligencia que se pretende en nuestro sistema de justicia.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

Básicamente tres y sin querer caer en alguna tautología derivada de las respuestas que me preceden, serían las siguientes:

- La especialidad dentro de la esfera constitucional o en el espectro procesal en general, le generaría una amplia gama conceptual y, sobre todo, en cuanto a comprensión de los principios generales.
- Un amplio conocimiento práctico, acreditando experiencia: tanto en el ámbito público como privado, con la finalidad de evitar lo menos posible juicios de valores superfluos, en cualquiera de los espectros mencionados.
- Un alto nivel de asertividad, contemplada en normas conductuales y consideradas dentro de la psicología como una cualidad que puede desarrollarse de manera progresiva; la cual considero necesaria en nuestro sistema de justicia; sobre todo, dentro de la esfera en que se desarrolla esta encuesta.

Entrevista 4. Entrevista realizada a la Ab. Karla Bernal funcionaria de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

En la actualidad las Acciones Constitucionales han sido totalmente desnaturalizadas pues se ha dado cabida a cualquier tipo de demanda, si bien es cierto la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establecen una temporalidad para poder accionar por alguna presunta la vulneración de derechos, esto permite que otra arista surta, que es la reparación material, pues deberá resarcirse el daño causado desde que se cometió el hecho, lo que en ocasiones resulta totalmente ilógico, pues siempre se ha podido acudir a la justicia, no han existido limitantes.

Así mismo, jueces que aceptan y resuelven demandas sin tener la competencia en razón de territorio, sin un sustento que justifique el domicilio de los accionantes, simplemente son planteadas a conveniencia y esto va en contra de lo que establece la norma y la misma Corte Constitucional.

Finalmente hay que tener claro que efectivamente las acciones constitucionales son las más eficaces, pero no siempre serán las más idóneas, en razón de que existen otras vías para poder acceder a la justicia.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

Existiría más justicia dentro de este tipo de acciones, pues únicamente se aceptaría a trámite la demanda, cuando dentro de la narración de los hechos, las pruebas y la pretensión, se establezca que el juez constitucional es el competente en razón de territorio, que es donde existe mayor falencia, así mismo que no exista otra vía para poder accionar y que realmente se detecte que hay una vulneración de derechos, no simplemente impugnando actos de mera legalidad, que pueden ser ventilados en la justicia ordinaria, lo cual ocurre seguido dentro de este tipo de acciones.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

Que pueda determinar y detectar que cuando se plantea una acción constitucional, esta sea realmente porque existe una vulneración de derechos y no por impugnar actos administrativos, así mismo que debe tener claro que las acciones que se plantean luego de muchos años, generalmente se hace por temas de índole económico, lo cual iría en contra de la esencia de este tipo de acciones.

Empezar a determinar la pretensión de estas acciones provocaría que existan menos demandas, a fin de que no se siga desnaturalizando el ámbito constitucional.

Entrevista 5. Entrevista realizada al Ab. Manuel Farías funcionario de la Procuraduría General del Estado.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

- Poco conocimiento del Derecho Constitucional lo que conlleva a una escasa aplicación de los precedentes jurisdiccionales constitucionales obligatorios.
- La ordinarización de la acción de protección. Es decir, se ha convertido en un mecanismo de impugnación de los actos administrativos restando competencia a los TDCA.
- No existe un término y plazo definido, por lo que provoca un abuso del derecho de persona que impugnan actos administrativos que han causado estado, es decir, que se encuentran ejecutados y ejecutoriados, contraviniendo así la seguridad jurídica.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

Ayudaría en gran medida, toda vez que, al exigir jueces especializados en materia constitucional y de dedicación exclusiva, la eficacia y efectividad de sus

decisiones serían mucho mejores. Habría una correcta aplicación del debido proceso constitucional y propiamente de la constitución y de los tratados internacionales suscritos por el Estado.

Además, se sugiere que, como la Corte Constitucional no forma parte de la función judicial propiamente, los jueces constitucionales también deberían adaptarse a ese parámetro, es decir, que no estén regulados por el consejo de la judicatura, sino, que sea la propia Corte Constitucional la que los regule y controle para así garantizar una mayor independencia.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

- Independencia
- Especialidad
- Transparencia
- Ética
- Imparcialidad

Entrevista 6. Entrevista realizada al Dr. Oswaldo Sierra Ayora, Juez de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil.

1) ¿Qué falencias ha denotado usted en la sustanciación de garantías jurisdiccionales?

- La poca difusión y la ninguna sistematización que se da a las sentencias de la Corte Constitucional sobre todas las sentencias vinculantes en relación a su aplicación en los jueces de primer nivel.
- La falta de conocimiento de los jueces en las diferentes materias del derecho, especialmente en el derecho administrativo.

2) ¿Cómo se optimizaría la administración de justicia en garantías jurisdiccionales con la implementación de jueces especializados en materia constitucional?

- Se lograría optimizar en cuanto al conocimiento universal del derecho constitucional y su aplicación y relación con las diferentes ramas del derecho.
- Los jueces especializados en materia constitucional se dedicarían a tiempo completo al análisis, investigación y resolución de garantías jurisdiccionales.

3) ¿Qué fortalezas considera usted que debe tener un juez que conoce de garantías jurisdiccionales?

- La fortaleza debería de venir del conocimiento amplio de las varias ramas del derecho, sin dejar de lado el humanismo como virtud principal de un juez constitucional.
- Un espíritu crítico de su propia actuación y además entender que en cada una de sus decisiones se practique y se cree el derecho
- Un juez debe considerar que en una democracia es el último bastión de defensa para la preservación de aquella.

Análisis de las Entrevistas:

Como último resultado a analizar, tomaré en consideración las entrevistas que se hicieron a diferentes profesionales del derecho. De las respuestas obtenidas en las seis entrevistas realizadas a distintos funcionarios del sector público, se destaca que existe una uniformidad de criterios respecto a las preguntas realizadas, en las cuales encontramos lo siguiente:

Los entrevistados afirmaron que, existe una desnaturalización y falta de aplicación del debido proceso en las garantías jurisdiccionales principalmente por la falta de experiencia en la sustanciación de este tipo de procedimientos. La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales se da en virtud del poco conocimiento que tienen los jueces respecto de criterios emitidos por la Corte Constitucional, doctrina, tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad.

En segundo lugar, los funcionarios públicos entrevistados tuvieron criterios similares en relación a los beneficios que obtendría la administración de justicia constitucional al implementar jueces especializados en la materia, entre las que destacaron la reducción de la carga laboral en los despachos, garantizar el debido proceso en las garantías jurisdiccionales, que se emitan sentencias constitucionales con criterios unificados, que las resoluciones dictadas en los procesos tengan una mejor motivación y que los procesos de garantías jurisdiccionales tengan una mayor eficacia y efectividad al consagrar derechos constitucionales de las personas.

Finalmente, los entrevistados señalaron de manera unánime que, para sustanciar procesos de garantías jurisdiccionales los jueces necesariamente deben contar con conocimiento especializado en materia constitucional y deben ser investigativos debido a la cantidad de criterios aplicables y la constante evolución del derecho constitucional.

CAPITULO 5

5.1. Conclusiones:

En virtud de toda la información recabada, las conclusiones a las que he arribado mediante esta investigación son las siguientes: Del análisis de la encuesta realizadas a los abogados mediante la plataforma Google forms los datos indican que, un alto porcentaje del universo de abogados que participaron en la encuesta consideran que, en primer lugar, los jueces que actualmente son competentes para conocer procesos de garantías jurisdiccionales no tienen el conocimiento suficiente para sustanciar este tipo de procesos. Por otro lado, en un alto porcentaje creen que es necesaria la implementación de jueces especializados en derecho constitucional para mejorar el sistema de administración de justicia constitucional; y, finalmente establecen que mediante la implementación de justicia especializada se garantizaría de mejor forma los derechos establecidos en la Constitución de la República, beneficiando manifiestamente a la ciudadanía en la protección de sus derechos constitucionales.

Del análisis de la encuesta realizada a los jueces de Unidad y de Sala, pude encontrar un resultado similar respecto a sus opiniones con respecto al tema investigado. En primer lugar, tienen pleno conocimiento que, actualmente el sistema de administración de justicia constitucional está en declive debido a la falta de conocimiento especializado respecto a los criterios de carácter vinculante de la Corte Constitucional, así como aspectos técnicos referentes a las garantías jurisdiccionales por la falta de experticia de los jueces en materia constitucional.

En segundo lugar, coinciden con el criterio de los abogados respecto a que, la implementación de justicia especializada permitiría una mayor tutela de los

derechos constitucionales de los ciudadanos; y, finalmente, del análisis de la encuesta, se corrobora nuestra teoría respecto de la carga laboral que tienen los jueces al tener que sustanciar procesos ordinarios y procesos constitucionales de manera simultánea, por lo que, se concluye que es necesario implementar jueces especializados en derecho constitucional para mejorar el sistema de administración de justicia.

También es importante destacar la información recabada mediante las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales del derecho de la cual obtuvimos los siguientes resultados: Los profesionales del derecho entrevistados comparten criterios similares respecto a los problemas que afronta en la actualidad el sistema de administración de justicia constitucional entre los que destacaron, la falta de conocimiento especializado que tienen los jueces en la actualidad respecto a los conocimientos técnicos necesarios para sustanciar procesos de garantías jurisdiccionales como los precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Constitucional, criterios vinculantes lo que ocasiona que se vulneren derechos en la sustanciación de las causas.

Cuando fueron preguntados por los beneficios que causaría en la administración de justicia, fueron enfáticos en manifestar que, la implementación de justicia especializada ayudaría a que se garantice el debido proceso, existan criterios más unificados respecto a la procedencia de las acciones, mayor efectividad en la sustanciación de los procesos, resoluciones con mejor motivación y una reducción en la carga laboral de las unidades y salas judiciales. Finalmente, compartieron criterios respecto a las fortalezas que debe tener un juez constitucional y destacaron virtudes como el conocimiento técnico y especializado

de la materia constitucional y mayor capacidad investigativa para conocer a profundidad los aspectos técnicos de los procesos de garantías jurisdiccionales.

Por todas las consideraciones expuestas, concluyo que, es de imperiosa necesidad la implementación de jueces especializados en materia constitucional para mejorar la eficiencia y eficacia en la administración de justicia constitucional. He podido corroborar nuestra teoría y por lo tanto confirmamos la hipótesis respecto a los tres puntos que he analizado en el presente trabajo, esto es, en primer lugar, que la falta de conocimiento especializado en materia constitucional ocasiona una serie vulneraciones de derechos constitucionales de los ciudadanos por la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.

Debemos señalar también que, la dificultad que acarrear los jueces debido a la dualidad de procesos que deben sustanciar esto es, los de carácter ordinario y los constitucionales, lo que mejoraría drásticamente si los jueces que sustancien los procesos de garantías jurisdiccionales se dedicaran exclusivamente a ellas.

Finalmente, la enorme carga laboral que tienen los jueces ocasiona una dilación innecesaria en la sustanciación de los procesos constitucionales, lo cual nuevamente se solucionaría con la implementación de jueces dedicados exclusivamente a la sustanciación de garantías jurisdiccionales.

5.2. Referencia Bibliográfica:

- Alarcón, P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito. Corporación Editora Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 000, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998
- Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos: Avances conceptuales en la Constitución del 2008. *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito. V&M Gráficas.
- Ávila, R. (2010). Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* Puebla. Volúmen 25.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Editorial La Ley.
- Moya, Pablo. (2013). La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Carocca, A. (2008). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona. J.M. Bosch Editor.
- Carrasco, C. (2008). El Juez Constitucional Garante de los Derechos Fundamentales del Hombre. *Estudios en Homenaje a Hécor Fix-Zamudio*.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe No. 41/99 Caso 11.491 Menores Detenidos (Honduras) de 10 de marzo de 1999. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>
- Constaín, M. (2019). *Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*. Editorial Colloquium.
- Cordero, D y Yépez N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- Cueva, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito. Ediciones Cueva Carrión.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Lima. Editorial Adrus D&L Editres S.A.C.
- Ferrajoli, L. (1996). Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia. *Revista "Nueva Doctrina Penal"*. Buenos Aires. Ed. Del Puerto
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa. Editorial Adrus.
- García, V. (2013). *Derechos Fundamentales, Los principios y derechos de la función jurisdiccional*. Arequipa. Editorial Adrus.
- Guerrero, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá. Temis.
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima. Fondo Editorial PUCP.
- Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución*. Barcelona. Editorial Ariel.
- Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución*. Quito. Corporación Editora Nacional
- Monroy, M. (2010). El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Volumen 1*. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812>

- Montero, J. (2000). La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP*. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.017>
- Murillo, P. (1993). *Informática y protección de datos personales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quintana, I. (2020). *La Acción de Protección*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Salgado, H. (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito. Corporación Editora Nacional.
- Samaniego, K. y Téllez, C. (2022). *Manual Práctico de Litigio Constitucional para Servidores Públicos*. Quito. Kidam Imprenta.
- Sentencia T.851/10 (2010, 28 de octubre) Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm>
- Sentencia 001-16-PJO-CC (2016, 22 de marzo) Corte Constitucional (Manuel Viteri Olvera) <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-16-PJO-CC>
- Sentencia 002-14-SEP-CC. (2014, 9 de enero). Corte Constitucional (María del Carmen Maldonado Sánchez). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-14-SEP-CC>
- Sentencia 006-09-SEP-CC (2009, 19 de mayo) Corte Constitucional (Edgar Zárate Zárate) <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=006-09-SEP-CC>
- Sentencia 010-09-SEP-CC. (2009, 07 de julio) Corte Constitucional (Patricio Pazmiño Freiré) <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=010-09-SEP-CC>

- Sentencia 011-09-SEP-CC (2009, 7 de julio) Corte Constitucional (Edgar Zárate Zárate)<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=011-09-SEP-CC>
- Sentencia 012-09-SEP-CC (2009, 14 de julio) Corte Constitucional (Nina Pacari Vega)<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-09-SEP-CC>
- Sentencia 018-15-SEP-CC. (2015, 12 de enero). Corte Constitucional (Marcelo Jaramillo Villa).
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=018-15-SEP-CC>
- Sentencia 034-13-SCN-CC (2013, 30 de mayo) Corte Constitucional (Hernando Morales Vinueza)
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=034-13-SCN-CC>
- Sentencia 029-14-SEP-CC (2014, 06 de marzo) Corte Constitucional (Wendy Molina Andrade)
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=029-14-SEP-CC>
- Sentencia 072-15-EP/20 (2020, 08 de julio) Corte Constitucional (Carmen Corral Ponce)<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=72-15-EP/20>
- Sentencia 159-15-SEP-CC (2015, 13 de mayo) Corte Constitucional (Alfredo Ruiz Guzman)
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=159-15-SEP-CC>
- Sentencia 161-18-SEP-CC (2018, 02 de mayo) Corte Constitucional (Wendy Molina Andrade)
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=161-18-SEP-CC>
- Sentencia 182-15-SEP-CC (2015, 03 de junio) Corte Constitucional (María del Carmen Maldonado Sánchez)
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=182-15-SEP-CC>
- Sentencia 1116-13-EP/20. (2020, 18 de noviembre). Corte Constitucional (Enrique Herrería Bonnet).

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1116-13-EP/20>

Sentencia 1158-17-EP/21. (2021, 20 de octubre). Corte Constitucional (Alí Lozada Prado)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1158-17-EP/21>

Sentencia 1679-12-EP/20 (2020, 15 de enero) Corte Constitucional (Daniela Salazar Marín)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1679-12-EP/20>

Sentencia 1754-13-EP/19 (2019, 19 de noviembre) Corte Constitucional (Karla Andrade Quevedo)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1754-13-EP/19>

Sentencia 1898-13-EP/19. (2019, 18 de diciembre). Corte Constitucional (Ramiro Ávila Santamaría).

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1898-13-EP/19>

Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados (2020, 05 de agosto) Corte Constitucional (Ramiro Ávila Santamaría)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-JP/20>

Sentencia 365-18-JH/21 (2021, 24 de marzo) Corte Constitucional (Agustín Grijalva Jiménez)

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=365-18-JH/21>

Sentencia 40-12-AN/20 (2020, 09 de junio) Corte Constitucional (Teresa Nuques Martínez)

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=40-12-AN/20>

Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988, 29 de julio) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Rafael Nieto Navia)

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=es

Tamayo, J. (2013). El Principio de Publicidad del Proceso, la Libertad de Información y el Derecho a la Propia Imagen. *Revista Bolivariana de*

Derecho. Vol. 15. Santa Cruz de la Sierra. Editorial: Fundación Iuris Tantum

Zarini, H. (1998). *Constitución Argentina. Comentada y concordada. Texto según la reforma de 1994.* Buenos Aires. Editorial Astrea.

Zavala, J. (2009). *Apuntes sobre neoconstitucionalismo, acciones de protección y ponderación, acción de inconstitucionalidad, proceso constitucional; a propósito de un caso de actividad judicial "la declaración patrimonial".* Guayaquil. Poligráfica.

Zhindón, Erazo, Pozo & Narváez. (2019). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.* Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.579>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Sierra Castro Adreán Oswaldo, con C.C: # 092259162-3 autor/a del trabajo de titulación: “**Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional para conocer las garantías jurisdiccionales en el Ecuador**”
Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de marzo del 2023.

f. _____
Sierra Castro Adreán Oswaldo
C.C: # 092259162-3



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“Importancia de implementar jueces especializados en materia constitucional para conocer las garantías jurisdiccionales en el Ecuador”		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Sierra Castro Adreán Oswaldo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Johnny De La Pared Darquea, Dra. Pamela Aguirre Castro, Lcda. María Verónica Peña Seminario, Ph. D		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	9 de marzo de 2023	No. DE PÁGINAS:	126
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	garantía, jurisdiccional, especializado, técnico, competencia/ warranty, jurisdictional, specialized, technical, competition		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

En la actualidad, la Constitución del Ecuador señala al Estado ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia por lo que, es imperante que los derechos constitucionales sean tutelados de manera efectiva en favor de los ciudadanos con la finalidad que los derechos constitucionales sean plenamente respetados y garantizados. Por esto, las garantías jurisdiccionales han sido consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como una herramienta para garantizar los derechos, y, en virtud de aquello, es necesario que existan jueces especializados en materia constitucional.

Considero que la dentro del sistema de justicia constitucional, existen carencias al sustanciar las garantías jurisdiccionales, debido a que los jueces de primera instancia y de apelación, que conocen las acciones jurisdiccionales, no tienen el conocimiento suficiente ni están especializados en materia constitucional puesto que, diariamente conocen otras materias como lo son la laboral, penal, civil, etc... y solo en casos excepcionales tienen conocimiento de acciones jurisdiccionales.



Dentro del presente trabajo vamos a desarrollar varias falencias de los juzgadores en relación a la falta de uniformidad de sus decisiones, la falta de uniformidad en la interpretación de los criterios emitidos por la Corte Constitucional aplicables en el ámbito constitucional, la falta de conocimiento del manejo de los procedimientos de garantías jurisdiccionales y los principios aplicables al ámbito constitucional.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980050064	E-mail: adrean_ss4@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		